

**COPIAS CERTIFICADAS DE LA CARPETA
ADMINISTRATIVA:
1363/2014.**

**HECHO DELICTUOSO DE
CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE DE
NARCOMENUDEO, HIPÓTESIS DE POSESIÓN DE
NARCÓTICO CON FINES DE COMERCIO**

**EN AGRAVIO DE
LA SALUD PÚBLICA**

IMPUTADO
[REDACTED]

ADMINISTRADOR

LIC. EN D. CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA

7



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TOLUCA, MÉXICO.

**SENTENCIA DEFINITIVA EN PROCEDIMIENTO
ABREVIADO. ALMOLOYA DE JUÁREZ MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO,
A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

Para resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED]

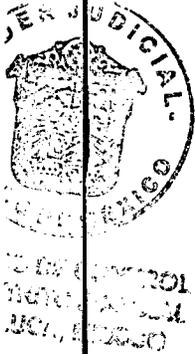
[REDACTED] a quien se le instruye la causa penal
1363/14, por su intervención en el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN
SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HIPOTÉISIS DE POSESIÓN DE
NARCÓTICO CON FINES DE COMERCIO**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**.

IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO

[REDACTED] con originario de [REDACTED] sin
apodo; con fecha de [REDACTED] de [REDACTED] de 19[REDACTED] ser de [REDACTED]
[REDACTED] domicilio ubicado en calle [REDACTED] Col. [REDACTED] 7
Yopacatlán, Estado de México con instrucción escolar secundaria, no profesa
ninguna religión, de ocupación ayudante de albañil, con ingresos económicos de
1200 pesos semanales, con tres dependientes económicos, no pertenece a grupo o
comunidad indígena; sin bienes de fortuna; como señas particulares presenta
cicatrices en el cuerpo; estado civil casado.

[REDACTED] ser originario de [REDACTED] sin apodo; con
[REDACTED] de 19 [REDACTED] años de edad
domicilio ubicado en Calle Juan de la Barrera número 115, Col. [REDACTED]
[REDACTED] en instrucción escolar segundo de secundaria, de
religión católica, de ocupación hojalatero y pintor, con ingresos económicos de
1200 pesos semanales, con dos dependientes económicos, no pertenece a grupo o
comunidad indígena; sin bienes de fortuna; como señas particulares presenta
cicatrices y tatuajes en el cuerpo; estado civil unión libre.

[REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED]
con domicilio ubicado en calle [REDACTED]
[REDACTED] en instrucción escolar segundo secundaria, de religión católica,



2

de ocupación cocinero y rotulista, con ingresos económicos de 300 a 400 pesos semanales, sin dependientes económicos, no pertenece a grupo o comunidad indígena; sin bienes de fortuna; como señas particulares presenta cicatrices y tatuajes en el cuerpo; estado civil soltero.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ninguna religión, de ocupación vendedor de periódico, con ingresos económicos de 300 a 400 pesos semanales, con tres dependientes económicos, no pertenece a grupo o comunidad indígena; sin bienes de fortuna; como señas particulares presenta cicatrices y tatuajes en el cuerpo; estado civil unión libre.

RESULTANDO

PRIMERO. Los imputados [REDACTED]

[REDACTED] fueron puestos a disposición de este Juzgado de Control de Toluca, México, siendo **las tres horas con diez minutos del día veintisiete de junio de dos mil catorce** y mediante audiencia de control de detención celebrada a las trece horas del día veintisiete de junio del presente año, se determinó calificar de legal la detención decretada por el Representante Social; en esa misma audiencia, el Fiscal formuló imputación en contra de los imputados de referencia por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA comúnmente conocido como MARIHUANA)**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**, ilícito previsto y sancionado por artículo 475, en relación a los numerales 234, 235, 237, 473 fracciones I, V, VI y VIII, 479 de la Ley General de Salud, en relación al artículo 194 fracción XV del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en relación a los preceptos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, ante lo cual los imputados en esa audiencia ratificaron su declaración ante el Ministerio Público; en esta misma audiencia los imputados por conducto de su defensor solicitaron que su situación jurídica fuera resuelta dentro del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas,, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia dentro de la prórroga del término constitucional, posteriormente el Ministerio Público solicitó vincular a proceso a los imputados; por lo que una vez

JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, MÉXICO

3

realizada su solicitud se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de [REDACTED]

por su probable intervención en el hecho delictuoso **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA comúnmente conocido como MARIHUANA)** cometido en agravio de la SALUD PUBLICA, previsto y sancionado por los artículos 234, 235, 237, 473 fracciones I, V y VI, y 475 de la Ley General de Salud, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción I, inciso d) código penal en vigor en el Estado de México; concediéndose el plazo judicial de dos meses para el cierre de investigación. Inconforme con dicha determinación los imputados interpusieron recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso y una vez que fue substanciando el mismo el Tribunal de Alzada emitió su resolución, en donde modificó el auto de vinculación a proceso, para establecer debidamente la denominación del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA**.

SEGUNDO: El cinco de noviembre de dos mil trece, a petición de los imputados [REDACTED]

[REDACTED] al reunirse los requisitos de ley, se **APERTURÓ EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, abandonándose el procedimiento ordinario y dando trámite al especial.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Los artículos que dan competencia a este Juzgado y al suscrito para resolver en definitiva son los siguientes:

Los artículos 13, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".



CONTROL
TO JUDICIAL
CA. MÉXICO

A

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...).

(...)

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes."

"Artículo 20. (...)

A. De los principios generales:

I. (...)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad.

(...)"

"Artículo 21. (...)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(...)"

También son aplicables los artículos 1, fracción I, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en el Estado de México, que disponen lo siguiente:

"Artículo 1. Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

I. Por los delitos cuya ejecución se inicie o consuma en el territorio del Estado;

(...)"

"Artículo 2. La ley aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito.

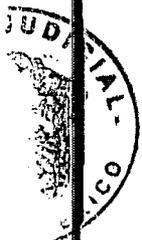
(...)"

"Artículo 3. Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. (...)"

"Artículo 4. Cuando se comete un delito previsto en una ley general o local especial, se aplicarán éstas y, en lo conducente, las disposiciones de este Código."

Son aplicables los artículos 473 fracciones I, V, y VIII, 475 y 479 de la Ley General de Salud, que prevén lo siguiente:

"Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:



CONTROL
JUDICIAL
MÉXICO

5

I.- Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico.

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley."

"**Artículo 475.** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

De lo anterior se advierte que la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, de la actual Ley General de Salud, dispone:

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato

Cannabis Sativa, Índica o Marihuana	5 gr.
--	-------

Los artículos 18, 20, 26, 27, 29, 30, 48 y 51 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

"**Artículo 18.** Nadie podrá ser Juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso."

"**Artículo 20.** Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando (sic) sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. (...)"

"**Artículo 26.** Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I.- (...).

II.- Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito;

III.- Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV.- Imponer, modificar y determinar la duración de la penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y



6

(...)."

"**Artículo 27.** La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

I.- Juez de control;

(...)."

"**Artículo 29.** La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable."

"**Artículo 30.** Es competente para conocer de un hecho considerado como delito el juez o tribunal del territorio en que se consuma, aún cuando se iniciare en otro.

(...)."

"**Artículo 48.** Cuando el titular del órgano jurisdiccional se encuentre en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad deberá excusarse del conocimiento del asunto. (...)."

"**Artículo 51.** Las partes podrán formular recusación del juzgador, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse."

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver en definitiva respecto a la acusación formulada por el agente del Ministerio Público, toda vez que no se trata de un Tribunal especial, pues fue creado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a partir del día primero de octubre de dos mil nueve, con el inicio de la vigencia del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México, esto es, con antelación a la comisión del hecho delictuoso, el cual tuvo verificativo el veinticinco de junio de dos mil catorce.

Se han seguido las formalidades esenciales que prevé la Legislación procesal penal y las cuales rigen el procedimiento, agotándose debidamente conforme lo establece el propio Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, y sobre todo por tratarse de la materia Penal, toda vez que el hecho se encuentra tipificado como delito en una Ley Especial, como lo es la Ley General de Salud.

Con relación a la **competencia subjetiva abstracta**, el suscrito se encuentra legitimado para conocer del hecho delictuoso, puesto que cuento con el nombramiento oficial expedido por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para desempeñarme como Juez de Control; con relación a la **competencia objetiva**, este Juzgado es competente para resolver en definitiva sobre la solicitud de vinculación a proceso, porque por lo que respecta a **la materia**, el hecho delictuoso se encuentra previsto y sancionado por el artículo 475 de la Ley General de Salud, la cual lo prevé como un delito federal, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso d), del Código Penal vigente en la Entidad, y si bien se trata de un delito del fuero federal, lo cierto es

CO
JUAL
CO

que pertenece a la materia penal, pero además, existe competencia en atención a que si bien, este Órgano Jurisdiccional es de competencia de fuero local, esto es, tiene jurisdicción únicamente en el Estado de México, lo cierto es que el artículo 474 de la Ley General de Salud, asigna competencia, para conocer de este tipo de hechos delictuosos del orden federal, cuando los narcóticos estén previstos en la tabla prevista en el artículo 479 de la propia ley, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las prevista en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada; de ahí que, atendiendo a lo expuesto por la Fiscalía en el sentido de que el peso neto de la sustancia que se encontró al acusado se encuentra dentro de los parámetros que dan competencia a este Órgano Jurisdiccional; por ende, existe jurisdicción y competencia concurrente, para este Órgano Jurisdiccional pueda conocer de este hecho delictuoso que es del orden federal

En cuanto al **territorio**, los hechos motivos de esta causa acontecieron en el municipio de Toluca, México, por lo tanto, ocurrieron dentro de ámbito territorial en que tiene asignada competencia este Juzgado.

Asimismo, los imputados dijeron ser mayores de 18 años, por lo tanto, tienen la **mayoría de edad** y por ello son sujetos de derecho penal.

Finalmente, por lo que se refiere a la **competencia subjetiva concreta** el suscrito **no tiene** conocimiento de alguna situación que pueda afectar mi imparcialidad y las partes tampoco hicieron valer alguna causa de recusación en mi contra; por lo tanto, soy competente para conocer y resolver de los hechos que son motivo de la acusación.

II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.- La Representación Social formuló acusación en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por la comisión del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (HIPÓTESIS DE COMERCIO DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA)**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**, ilícito previsto y sancionado por artículo 475, en relación a los numerales 234, 235, 237, 473 fracciones I, V, VI y VIII, 479 de la Ley General de Salud, en relación al artículo 194 fracción XV del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en relación a los preceptos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d) todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

80

Frente a ello, la Defensa de los acusados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] mostraron conformes y manifestaron su consentimiento en la tramitación del procedimiento abreviado, con lo cual estuvieron conformes los acusados.

III. LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA.- Los artículos 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establecen:

"**Artículo 65.** Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

"**Artículo 66.** La sentencia contendrá:

- I. El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;
- III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;
- VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y
- VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. (...)"

Consecuentemente se examinara, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del **HECHO DELICTUOSO**, y subsecuentemente, en su caso **LA RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN**; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

En la inteligencia que, **dado que esta sentencia deriva de un procedimiento abreviado**, es procedente citar la fracción II del artículo 390 del Código de Procedimientos Penales en cita, que prevé:

"Artículo 390. Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público o del imputado, el juez verificará que éste último:

(...)



CONTROL JUDICIAL MEXICO

II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y **acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;**
(...)"

Lo anterior porque, como se puede apreciar, en el particular la determinación que se adopte en cuanto a la comprobación del hecho delictuoso y, en su caso, la responsabilidad que le resulta al acusado en su comisión, debe tener como sustento, en principio, los antecedentes recabados en la investigación, es decir, los datos de prueba que fueron informados por el agente del Ministerio Público a este Órgano Jurisdiccional.

Al efecto ha de establecerse que tomando en consideración los principios de lealtad y buena fe, que se desprenden de los artículos 135, 137 y 241 de la ley procesal vigente, se traduce en que el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho motivo de la denuncia o querrela.

Además el deber del Ministerio Público de informar de manera veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes algún elemento que a su juicio pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, al ser el promovedor y director de la investigación.

IV. COMPROBACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO.- Para la comprobación del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (HIPÓTESIS DE COMERCIO DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA)**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**, ilícito previsto y sancionado por artículo 475, en relación a los numerales 234, 235, 237, 473 fracciones I, V, VI y VIII, 479 de la Ley General de Salud, en relación al artículo 194 fracción XV del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en relación a los preceptos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, y por el cual el Agente del ministerio público, realizara acusación en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que establece:

Artículo 185. (...)

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.



MINISTERIO PÚBLICO
ESTADO DE MÉXICO

10

Por tanto, a fin de establecer cuáles son los elementos que integran el injusto motivo del juicio, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al hecho que la ley señala como delito y por el cual fuera acusado [REDACTED]

[REDACTED] así como se dictara auto de vinculación a proceso; así los artículos 473 fracción I, V, VI, y 475 de la Ley General de Salud, en concordancia con el numeral 479 de la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato de la referida ley, disponen:

"Son aplicables los artículos 473 fracciones I, V, VI y VIII, 475 y 479 tercera línea de la Ley General de Salud, que prevén lo siguiente:

"Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I.- Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico.

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona."

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley."

"Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

De lo anterior se advierte que la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, de la actual Ley General de Salud, dispone:

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
Cannabis sativa	5 gr.

Por lo tanto, atendiendo a la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza y a los requisitos de su circunstanciación, es preciso señalar que la tipicidad descrita en la norma penal sustantiva contiene tanto elementos objetivos, como normativos, así como de carácter subjetivo, pues para ello también debe considerarse que por unos y otros se entiende:

Elementos objetivos: son aquellos que el autor puede conocer a través de los sentidos. Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer sin hacer una especial valoración. Son elementos puros de la tipicidad y de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural o a la significación jurídica de alguna circunstancia. Son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

Elementos subjetivos: son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor. Pueden distinguirse los siguientes casos:

- a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no. Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo.
- b) casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior.
- c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados delitos de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no.
- d) casos en los que se considera la situación personal objetiva del autor, que facilita la comisión del delito.

De tal suerte que los **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HIPÓTESIS DE COMERCIO**, conforme al artículo 185 antes descrito, son los siguientes:

Por lo que se refiere a **los objetivos**, se tiene como conducta nuclear del tipo, a la **POSESIÓN**.

Por lo que se refiere a **los normativos**, se exige, que la conducta realizada por el activo se realice respecto a un **NARCÓTICO** y que al desplegar la conducta se haga **SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD**.

Respecto a **los subjetivos**, que por las circunstancias del hecho, **QUE TAL POSESIÓN SEA PARA COMERCIO**.

Ahora, conforme a la dogmática penal, se requiere justificar como elementos objetivos, los relativos a la **CONDUCTA, SUJETO PASIVO, RESULTADO, OBJETO MATERIAL DE DELITO y NEXO DE ATRIBUIBILIDAD**, a efecto de acreditar el hecho delictuoso como lo ordena el precepto legal antes invocado, esto es, mediante a justificación de sus elementos facticos.

Así, una vez que he realizado un estudio de los datos de prueba que recabó el agente del Ministerio Público y que informó a este Juzgado, llego a la conclusión que **SI** se comprueba el hecho delictuoso de de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HIPOTÉSIS DE COMERCIO**, a que alude la descripción típica, pues en principio es dable considerar que se encuentra justificada la existencia de **un hecho circunstanciado**, que consistió en que:

"Que el veinticinco de junio del dos mil catorce, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día de la fecha, cuando los remitentes iban circulando por la calle de Plino Suárez esquina calle Libertad Colonia Santa Ana Tlapatlán, Toluca, se percataron que un sujeto del sexo masculino [REDACTED] quien vestía pants blanco, playera

12

blanca con tenis azul marino llevando en la espalda una mochila verde militar acompañado de otro sujeto [REDACTED] el cual vestía bermuda y playera negra, chamarra deslavada, tenis blancos con negro, mismos que se encontraban intercambiando una bolsa de plástico transparente que contenía vegetal verde y seco con características de la marihuana, esto con otro sujeto ([REDACTED]) quien vestía pantalón azul de mezclilla deslavado, playera color café de manga larga, botines cafés, quien estaba frente al primer sujeto ([REDACTED]) mismo que le entregaba dinero, encontrándose asimismo [REDACTED] acompañado de un cuarto sujeto ([REDACTED]), el cual vestía pantalón de mezclilla azul marino, sudadera negra y sandalias de color blanco; situaciones por las que procedieron a descender de la unidad identificándose como elementos de la institución policiaca estatal respectiva, solicitándoles les permitieran realizarles una revisión a su persona, momento en que el primer sujeto ([REDACTED]) al ver su presencia corrió sobre pino Suarez por lo que metros adelante fue asegurado por el elemento [REDACTED], al cual se le solicitó permitiera una revisión en su persona y pertenencias, a lo cual accedió voluntariamente encontrándole un arma de utilería de la marca repeteer 10008, color negro, de material de plástico, misma que se asemeja a una pistola calibre 38 súper, misma que se procedió a embalar y etiquetar como indicio 1; asimismo en la bolsa derecha de su pants le encontraron una bolsa de plástico transparente la cual contenía vegetal verde y seco con las características de la marihuana con un peso de 50 gramos la cual se etiquetó como indicio 2; así también en la bolsa izquierda de su pants se le encontraron billetes que momentos antes intercambiara con uno de los sujetos, los cuales conformaban la cantidad de doscientos cincuenta pesos, en dos billetes de la denominación de 100 pesos y uno de cincuenta pesos, mismo que se procedió a embalar y etiquetar como indicio 3, de igual forma en la mochila color verde, tipo militar se encontró la cantidad de diez bolsas de plástico transparente las cuales contenían cada una vegetal verde y seco con características de marihuana; con un peso de 100 gramos cada una mismas que se procedieron a embalar y etiquetar como indicio 4, asimismo en la referida mochila se le encontró como indicio 5, de igual forma la mochila tipo militar referida, anteriormente se procedió a embalar como indicio 6, el elemento de nombre [REDACTED] se acercó a [REDACTED] al cual se le revisó en su persona encontrándole en la bolsa derecha de su bermuda una bolsa de plástico con vegetal verde y seco con características de marihuana con un peso de 100 gramos, misma que se procedió a embalar y etiquetar como indicio 7, de igual forma en la bolsa izquierda de su bermuda una bolsa de plástico con marihuana con un peso de 50 gramos, al cual se procedió a embalar y etiquetar como indicio 8, asimismo el elemento [REDACTED] se acercó a [REDACTED] se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón una bolsa de plástico con marihuana con un peso de 50 gramos, que se procedió embalar y etiquetar como indicio 9, de igual forma en la bolsa izquierda de su pantalón un paquete color rojo que contiene 75 hojas para la elaboración de cigarros caseros marca Zigzag, embalar y etiquetar como indicio 10, de igual forma manera el elemento de nombre [REDACTED], se acercó al que hoy sabemos responde al nombre de [REDACTED] al cual se le solicitó una revisión en su persona, a lo cual accedió encontrándole en la bolsa derecha de su pantalón una bolsa de plástico con vegetal verde y seco con características de marihuana con un peso de 50 gramos, mismo que se procedió a embalar como indicio 11, de igual forma en la bolsa izquierda de su pantalón un paquete color rojo que contiene 75 hojas para la elaboración de cigarros caseros marca zigzag la cual se procedió a embalar como indicio 12, mientras tanto el elemento JOSÉ DOROTEO MIGUEL, iba como chofer de la unidad antes mencionada".

El anterior hecho queda demostrado de esa forma, tomando en consideración los datos de prueba que fueron informados a este Órgano Jurisdiccional por parte del agente del Ministerio Público y respecto a los cuáles la Defensa del ahora imputado tiene conocimiento por haberle sido entregada la carpeta de investigación correspondiente; datos de prueba que resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para generar convencimiento y permitir de manera razonable,

13

acreditar plenamente el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL ESTUPEFACIENTE CANNABIS SATIVA comunmente conocida como MARIHUANA.**

Son **idóneos** porque su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba al que están referidos.

Son **pertinentes** porque del contenido mismo se aprecia su relación con el hecho delictuoso.

Además **en su conjunto son suficientes** para establecer racionalmente la existencia del hecho delictuoso, en los términos ya precisados.

Puesto que ha de señalarse que al ser analizados permiten justificar la parte fáctica del hecho delictuoso y su circunstanciación así como su adecuación típica al hecho delictuoso constitutivo del delito por el que se formuló acusación.

Adquiere relevancia el dato de prueba consistente en **las entrevistas de los oficiales remitentes de nombres** [REDACTED]

[REDACTED] quienes en forma congruente dijeron en lo medular:

"...que el veinticinco de junio del dos mil catorce, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día de la fecha, el suscrito al ir circulando sobre la calle pino Suarez esquina Calle libertad Colonia Santa Ana Tlapaltitlan, Toluca, nos percatamos de un sujeto masculino que ahora se responde al nombre de [REDACTED] el cual vestía pants blanco, una playera color blanco tenis azul marino y en la espalda una mochila tipo militar verde, quien iba en compañía de otro sujeto masculino del cual dijo llamarse [REDACTED] vestía una bermuda negra, una playera negra, chamarra deslavada, tenis blancos con negro, mismos sujetos que intercambian una bolsa de plástico transparente que contenía vegetal verde y seco con características de la marihuana, esto con otro sujeto del sexo masculino siendo el que ahora se dijo llamar [REDACTED] que se encontraba frente al mencionado en primer instancia y el cual a su vez entregaba una cantidad de dinero, mismo que vestía pantalón azul de mezclilla deslavado, playera color café manga larga, botines cafés, este último también se encontraba acompañado de otro sujeto masculino siendo el que ahora se llama [REDACTED] el cual vestía pantalón de mezclilla azul marino, sudadera negra y sandalias de color blanco, ante lo cual los suscritos procedimos a descender de la unidad identificándonos como elementos de la Institución solicitándoles nos permitiera realizarlos una revisión a su persona, a lo cual el sujeto [REDACTED] ver nuestra presencia corrió sobre pino Suarez por lo que metros adelante fue asegurado por el elementos [REDACTED] y el suscrito al cual se le solicito permitiera una revisión en su persona y pertenencias dado el intercambio observando más atrás a lo cual accedió voluntariamente un arma de utilería de la marca repeteer 10008, color negro de material de plástico la cual se asemeja a una pistola calibre 38 súper, misma que se procedió a embalar y etiquetar como indicio 1, asimismo en la bolsa derecha de su pants le encontré una bolsa de plástico transparente la cual contenía vegetal verde y seco con las características de la marihuana con una [REDACTED] con un peso 50 gramos la cual se etiqueto como indicio dos asimismo en la bolsa izquierda de su pants se le encontraron billetes que momentos antes intercambiaban con uno de los sujetos, los cuales ascienden a doscientos cincuenta pesos, en dos billetes de la denominación de 100 pesos y uno de cincuenta pesos, mismo que se procedió a embalar y etiquetar como indicio tres, de igual forma en la mochila color verde, tipo militar se encontró la cantidad de diez bolsas de plástico transparente las cuales contenían cada una vegetal verde y seco con características de marihuana con un peso de 100 gramos cada una mismas que se procedieron a embalar y etiquetar como indicio 4, asimismo en la referida mochila se le encontró como indicio 5, de igual forma la mochila tipo militar referida, anteriormente se procedió a embalar

19

como indicio 6, el elemento de nombre [REDACTED] se acercó al que hoy sabemos responde al nombre de [REDACTED], al cual se le reviso en su persona encontrándole en la bolsa derecha de su bermuda una bolsa de plástico con vegetal verde y seco con características de marihuana con un peso de 100 gramos, misma que se procedió a embalar y etiquetar como indicio 7, de igual forma en la bolsa izquierda de su bermuda una bolsa de plástico con marihuana con un peso de 50 gramos, al cual se procedió a embalar y etiquetar como indicio 8, asimismo el elementos [REDACTED] se acercó a [REDACTED] y se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón una bolsa de plástico con marihuana con un peso de 50 gramos, que se procedió embalar y etiquetar como indicio 9, de igual forma en la bolsa izquierda de su pantalón un paquete color rojo que contiene 75 hojas para la elaboración de cigarros caseros marca Zigzag, embalar y etiquetar como indicio 10, de igual forma manera el elemento de nombre J [REDACTED], se acercó al que hoy sabemos responde al nombre de [REDACTED], al cual se le solicito una revisión en su persona, a lo cual accedió encontrándole en la bolsa derecha de su pantalón una bolsa de plástico con vegetal verde y seco con características de marihuana con un peso de 50 gramos, mismo que se procedió a embalar como indicio 11, de igual forma en la bolsa izquierda de su pantalón un paquete color rojo que contiene 75 hojas para la elaboración de cigarros caseros marca zigzag la cual se procedió a embalar como indicio 12, mientras tanto el elemento [REDACTED] iba como chofer de la unidad antes mencionada, procedo a brindar seguridad...."

Entrevistas que una vez que fueron ponderadas en términos del numeral 185 párrafos segundo y tercero del Código Procesal Penal, se consideran eficientes, idóneas y por demás pertinentes, dado que, en su aspecto formal, se hace patente fueron realizadas a personas mayores de edad, que no se observa tengan imposibilidad física o psíquica para formar juicios lógicos, ni asimismo para expresarse verbalmente; asimismo, considerando que sus entrevistas fueron recabadas por una Autoridad legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, reuniendo los requisitos y formalidades de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional y 135 del Código Procesal Penal vigente; aunado a que, no se advierte que exista motivo alguno para estar afectados de parcialidad, o tengan interés en el presente asunto, tal como beneficiar o causar perjuicio al imputado; en segundo lugar, en su aspecto material, sus entrevistas resultan por demás eficientes para acreditar el elemento que se analiza, dado que, al provenir de las personas que directamente apreciaron a través de sus sentidos, particularmente el de la vista y tacto, el acto que señalan desplegaron los imputados, es evidente que estuvieron en aptitud de apreciarlo a través de sus sentidos, así como para circunscribirlo en torno a las condiciones de tiempo, lugar y modo, resultando sus entrevistas un dato de prueba idóneo. En tercer lugar, se pone de relieve que la manifestación realizada por los oficiales remitentes es creíble, lógica y coherente, para evidenciar de manera clara la conducta que refieren fue ejecutada por los ahora acusados y que implica el estar comercializando un estupefaciente, en este caso cannabis sativa, comúnmente conocida como marihuana; en cuarto lugar, resulta de igual manera eficientes sus argumentos ponderando que tampoco se evidencia que se hayan conducido con dudas o reticencias; antes bien, lo hicieron con espontaneidad e inmediatez, asimismo, no se hace patente que hubiesen sufrido coacción, soborno o violencia alguna para que emitieran las referencias que constituyen sus entrevistas en la forma como lo hicieron, ni de simil forma que dichos entrevistados tuviesen algún motivo de

15

animadversión con el ahora implicado para imputarle un hecho ilícito como el que nos ocupa de manera gratuita, a más de que no se observa que sus entrevistas se encuentren contrapuestas con algún otro dato de prueba eficaz; de ahí que, las mismas generan certeza respecto a la mecánica del hecho, pues permiten circunstanciarlo y, desde luego, son aptas para establecer la existencia del comercio que estaban llevando a cabo los activos del delito, respecto del narcótico conocido como marihuana, como lo prevé el artículo 475 de la Ley General de Salud, la cual realizó el activo en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud ya que primeramente de manera conteste y acorde revelan que en las calles de Pino Suarez esquina con Libertad en Santa Ana Tlapaltitlán, advirtieron la presencia del imputados [REDACTED] (el cual se encontraba acompañado de [REDACTED], así como se encontraba el diverso imputado [REDACTED] (mismo que a su vez estaba acompañado de [REDACTED] (MIGUEL GOTO) siendo que MIGUEL ÁNGEL se encontraba intercambiando una bolsa de plástico transparente que contenía hierba verde seca, presumiblemente marihuana con [REDACTED] quien a cambio de ello le estaba dando dinero, de modo que detienen su marcha y previa su identificación les indican que procederán a su revisión, lo que ocasiona que MIGUEL ÁNGEL intente darse a la fuga, por lo que lo siguen dándole alcance procediendo a la revisión de los mismos encontrándoles a cada uno al menos una bolsa cuyo contenido es hierba verde seca presumiblemente marihuana, lo que a la postre motiva su aseguramiento y consecuente puesta a disposición ante el Ministerio Público; de ahí que es suficiente, para acreditar y circunstanciar el hecho, máxime que se encuentran apoyadas con otros datos de prueba que, con relación al hecho delictuoso, sí le prestan apoyo.

Lo anterior, porque no se pasa por alto que la entrevista realizada a los oficiales remitentes mencionados, adquiere mayor eficacia al correlacionarse de forma material y eficiente con el **oficio de puesta a disposición** por parte de los mismos, mediante el cual ponen a disposición del órgano ministerial a los imputados, de ahí que se le reconoce la calidad de indicio relevante, robusteciéndose asimismo el dicho de los oficiales remitentes, quienes reiteran su señalamiento imputativo a través del mismo poniendo a disposición del órgano persecutor a los imputados expresando asimismo las razones y el porqué de ello.

Estos a su vez se encuentran relacionados con el **acta pormenorizada relacionada con la inspección ministerial de sustancia puesta a**

16

disposición, donde se hace constar, que se tuvo a la vista, entre otras cosas los siguientes objetos relacionados con los hechos:

"...una bolsa transparente la cual contenía vegetal verde y seco con características propias de lo que parece marihuana etiquetada como indicio dos; bolsas de plástico transparente las cuales contenían vegetal al parecer marihuana como indicio tres; como indicio cuatro una bolsa de plástico transparente con vegetal verde y seco con características de la marihuana, de igual forma los indicios 7, 8, 9 y 11 contiene una bolsa de plástico transparente con vegetal verde seco con las características propias de lo que parece ser marihuana..."

Así como la **inspección de objetos puestos a disposición**, en donde se dio fe tener a la vista:

"..Indicio 1.- Dos billetes de cien pesos y uno de cincuenta pesos, sumando doscientos cincuenta pesos. INDICIO 3.- Una mochila color verde tipo militar. COMO INDICIO 6: Una báscula color blanca de la marca ESNOVA con serie B6160. COMO INDICIO 5 un paquete de color rojo que contiene 75 hojas para la elaboración de cigarros caseros de marca zigzag. Como indicio 10 un paquete color rojo que contiene 75 hojas para la elaboración de cigarros caseros marca zigzag..."

Datos de prueba, que de símil forma resultan ser idóneos y pertinentes al ser realizados por el Fiscal Investigador que es la Autoridad competente y facultada para ello, logrando apreciar de manera directa y sin interferencias que efectivamente se acredita la existencia del narcótico tipo estupefaciente motivo del presente y que lo constituyen los diversos indicios marcados con los numerales 2, 4, 7, 8, 9 y 11 referentes a diversas bolsas cuyo contenido oscila entre los cincuenta y cien gramos de hierba verde seca la cual se determinó corresponde al estupefaciente cannabis sativa comúnmente denominada marihuana; asimismo, se acredita la existencia de los objetos encontrados en poder de los imputados consistentes en el numerario relativo a doscientos cincuenta pesos en efectivo, una mochila verde militar, dos paquetes de color rojo que contiene 75 hojas para la elaboración de cigarros caseros y una báscula blanca marca Esnova; asimismo, se estiman pertinentes para poner de relieve el objetivo final de la conducta observada por los activos tendente a comercializar el estupefaciente que poseían (cannabis sativa). Por tanto esas actas de inspección de objetos puestos a disposición coincide con los objetos que a su vez puntualizaran los oficiales emitentes al momento de emitir sus entrevistas, dotando a la misma de mayor relevancia, dado que ubican *esa sustancia como de las que por sus características es MARIHUANA*, narcótico apto para PRODUCIR UN PELIGRO PARA LA SALUD PÚBLICA. Amén de que también se hizo constar que esos objetos fedatados también cuentan con sus respectivos formatos de cadena de custodia.

Por otra parte, también se cuenta con los diversos **dictámenes en materia de toxicomanía** suscrito por el M.C. [REDACTED], a favor de los acusados, de los que se puede destacar que concluye:

"...que de los signos y síntomas clínicos encontrados a APOLINAR PÉREZ DÍAZ, no presenta datos de adicción, sin presentar datos clínicos de abstinencia o tolerancia, que éste es consumidor

habitual de estupefacientes o psicotrópicos; [REDACTED] no presenta datos de adicción, sin presentar datos clínicos de abstinencia o tolerancia, que éste es consumidor habitual de estupefacientes o psicotrópicos; [REDACTED] no presenta datos de adicción, sin presentar datos clínicos de abstinencia o tolerancia, que éste es consumidor habitual de estupefacientes o psicotrópicos y [REDACTED] se determina que no presentan adicción y en cuanto a su comprobación se requiere un examen de doping...".

Se suma el dictamen químico expedido por la perito [REDACTED]

[REDACTED] en el que se arribó a la siguiente determinación

"...que el vegetal verde y seco es corresponsal a marihuana considerada como estupefaciente por la Ley general de Salud. El indicio dos se tuvo peso neto recibido de 48.7 gms y peso neto entregado de 46.5 gms; el indicio cuatro de peso neto recibido de 929.2 gms y peso neto entregado de 936.8 gms; el indicio siete de 93.2 gms en peso neto recibido y peso neto entregado de 91.7; el indicio ocho de peso neto recibido de 46.8 gms y peso neto entregado 45.0 gms; el indicio nueve de peso neto recibido de 48.1 gms y peso neto entregado de 46.8 gms; el indicio once de peso neto recibido 45.9 gms y peso neto entregado de 44.3 gms..."

Se agrega el certificado médico expedido a favor de [REDACTED]

[REDACTED] suscrito por el DR. [REDACTED]

[REDACTED] donde se concluye:

"...que es estado psicofísico consciente, orientado en tiempo, aliento sin olor característico, con lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara..."

En el mismo tenor obra el certificado médico expedido a favor de

[REDACTED] suscrito por el DR. [REDACTED]

[REDACTED], donde se concluye:

"...en estado psicofísico consciente, desorientado en tiempo, aliento solvente, sin lesiones..."

Además, se cuenta con el certificado médico expedido a favor de [REDACTED]

[REDACTED] suscrito por el DR. [REDACTED] donde

se concluye:

"...en estado psicofísico consciente, orientado en tiempo, aliento solvente, con lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara..."

Por último, obra el certificado médico expedido a favor de [REDACTED]

[REDACTED] suscrito por el DR. [REDACTED]

[REDACTED] donde se concluye:

"...estado psicofísico consciente, orientado en tiempo, aliento sin olor característico, con lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara..."

87

Informes periciales que resultan ser por demás idóneos y pertinentes, así como relevantes y generan convencimiento dado que por un lado, al ser realizados por un Perito Oficial en materia de QUÍMICA FORENSE, es evidente que fue plasmado por una persona con conocimientos suficientes en la materia para emitir un dictamen en los términos que fue rendido, asimismo se encontraba en el desempeño de sus funciones; de igual forma, es evidente que al ser Perito Oficial, se pone de relieve su imparcialidad; en segundo lugar, atendiendo a que el mismo no fue desvirtuado con otro de igual o mejor calidad, a más de que, se advierte que las consideraciones y análisis que realiza permiten afirmar que efectivamente el polvo blanco encontrado en poder del activo por el oficial remitente, si es considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud, ya que se trata de marihuana, sumado a que la cantidad de cannabis sativa que se estaba detentando, excede de la dosis máxima permitida como de consumo personal, de acuerdo a la tabla de Orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato establecida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, y si bien existen indicios del consumo de narcóticos por parte de los acusados, cierto es que tampoco acreditó con dato de prueba fehaciente ser fármaco dependiente. Por otro lado, se acredita el estado psicofísico de los imputados al momento de ser presentados ante la autoridad ministerial, así como su estado de integridad, destacándose que los mismos presentaron lesiones que fueron clasificadas como mínimas al considerarse como aquellas que tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización, lo que a su vez se fortalece con las respectivas actas de inspección de estado psicofísico de los presentados.

Por otra parte, tenemos **la constancia de derechos de los imputados**, así como **la carta de reconocimiento de derechos de los imputados**.

Relacionado con ello, se advierte **el informe de entorno social de los imputados** suscrito por los elementos de la policía ministerial [REDACTED] Y [REDACTED] en que se hacen constar los datos personales de los imputados.

Datos que de acuerdo a su contenido, se les otorga poder representativo por la suscrita, al tenor de lo que establecen los numerales 359 y 360 en relación con el 249 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en virtud de haber sido integrados a la carpeta de investigación respectiva, siendo que de los mismos se denota la existencia de la constancia de derechos de los imputados así como la carta de reconocimiento de derechos de los imputados, así como el entorno social de los imputados, elaborado por los elementos de la policía ministerial, de ahí que se les reconoce la calidad de indicio relevante.

19

Aunado a ello, también existe la manifestación que hacen [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ante este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de aceptar el hecho, puesto que para la apertura del procedimiento abreviado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo 390 de Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México y después de ser conocedores del contenido íntegro de la acusación, los ahora acusados, dijeron aceptar su intervención en el hecho, desde luego, en este caso, en la forma en que lo patentizó la Fiscalía en ese pliego acusatorio; por ende, esta manifestación también produce convicción y es apta para acreditar la intervención del mismo en la comisión del hecho delictuoso.

Motivo por el cual, no se le otorga ningún valor convictivo a sus entrevistas rendidas ante el Ministerio Público, en donde niegan los hechos atribuidos, dado que se insiste, ante este juzgador, aceptaron su intervención en el hecho delictuoso.

En este orden, se reitera, de la ponderación de los datos de prueba antes referidos, por su enlace lógico y natural, resultan ser idóneos, pertinentes y suficientes **para establecer en forma razonada que en el mundo fáctico se verificó el hecho que fue circunstanciado al inicio de este considerando** y que se adecua a la descripción típica de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL NARCOTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**, ilícito previsto y sancionado por artículo 475, en relación a los numerales 234, 235, 473 fracciones I, V y VII, 479 de la Ley General de Salud, en relación a los preceptos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d) todos del Código Penal vigente en el Estado de México; lo cual se logra con los datos de prueba que se han analizados con anterioridad porque, se insiste, con ellos se llega a la certeza del hecho que ha quedado precisado al inicio de este considerando, desde luego, mediante la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos y normativos, de la siguiente forma:

OBJETIVOS

CONDUCTA. (COMERCIALIZACIÓN) La ponderación de los datos de prueba permite determinar que se desplegó una conducta de acción de consumación instantánea, en término de lo que disponen los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México, pues de los mismos se puede establecer, que los activos emprendieron una actividad que cesó en sus efectos en el mismo momento en que ejecutaron la conducta, traducida en la comercialización del narcótico denominado marihuana

101
101
00

20

OFENDIDO. Resulta ser ofendida LA SALUD PÚBLICA, porque se trata de un hecho delictuoso cometido en agravio de la SALUD y se encuentra previsto precisamente en la Ley General de Salud; por ende, es dable tener como ofendida a la SALUD PUBLICA.

RESULTADO Y AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO. Con motivo del hecho delictuoso que nos ocupa, se causó un resultado **formal** ya que no hay un cambio o mutación en el mundo exterior, máxime que se trata de un delito de peligro.

OBJETO MATERIAL. Se encuentra demostrado que el objeto material del hecho delictuoso, lo constituye precisamente en peso neto recibido de 48.7 grms y peso neto entregado de 46.5 grms; peso neto recibido de 929.2 grms y peso neto entregado de 936.8 grms; peso neto recibido de 93.2 grms y peso neto entregado de 91.7; peso neto recibido de 46.8 grms y peso neto entregado 45.0 grms; el indicio nueve de peso neto recibido de 48.1 grms y peso neto entregado de 46.8 grms; el indicio once de peso neto recibido 45.9 grms y peso neto entregado de 44.3 grms, de marihuana, cuya existencia quedo demostrada con la inspección que de esa sustancia realizara el persecutor.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Se encuentra acreditado que existe una relación formal entre la conducta desplegada por el activo con el resultado obtenido, lo cual se obtiene del simple ejercicio de considerar que de no haberse desplegado la conducta por el activo, el resultado formal, no se hubiera ocasionado, de ahí que exista esa relación meramente jurídica entre esa conducta positiva de acción y la vulneración del bien jurídico que tutela la ley.

NORMATIVOS

NARCÓTICO. Por lo que hace a la expresión narcóticos, es de valoración jurídica, pues para desentrañar su contenido, basta con remitirse al numeral 473 de la Ley General de Salud actual, que estipula en su fracción V, que deben considerarse como tales a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia; así como a lo dispuesto por el artículo 234 de la propia ley, que prevé que para los efectos de esa ley se consideran estupefacientes, entre otros, a la cannabis sativa comúnmente conocida como marihuana.

SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD. Este elemento se acredita en forma negativa, pues es evidente que alguien poseyó el estupefaciente denominado marihuana afecto a la

causa, contraviniendo con ello lo establecido en la Ley General de Salud, en tanto que no obra en el sumario prueba que acredite que el activo contara con autorización por parte de la Secretaría de Salud, para realizar actos de posesión del citado narcótico.

QUE EL COMERCIO SEA DE LOS NARCÓTICOS SEÑALADOS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y QUE SU PESO ESTÉ POR DEBAJO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR MIL LA SUMA FIJADA.-

Atendiendo a la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, el narcótico consistente en cannabis sativa que tenían en su poder los activos, se encuentra contemplado he dicho esquema. Aunado q que el informe pericial en materia de química forense revela como peso neto de la sustancia referida que era comercializada por los imputados [REDACTED] 48.7 y 939.2 gramos, [REDACTED] 93.6 y 46.8 gramos, [REDACTED] 48.1 gramos Y [REDACTED] 45.9 gramos, cantidades que se encuentran contenidas dentro del parámetro contenido en el primer párrafo del ordinal 474 de la Ley General de Salud, dado que esas cantidades son inferiores a la que resulta de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla, lo que es un dato objetivo para determinar que las conductas de los activos constituye una comercialización de ese estupefaciente.

En este orden, se reitera, de la ponderación de los datos de prueba antes referidos, por su enlace lógico y natural, resultan ser idóneos, pertinentes y suficientes **para establecer en forma razonada que en el mundo fáctico se verificó el hecho que fue circunstanciado al inicio de este considerando** y que se adecua a la descripción típica de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**, ilícito previsto y sancionado por artículo 475, en relación a los numerales 234, 235, 473 fracciones I, V y VII, 474, 479 de la Ley General de Salud, en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

V. RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISIÓN EL HECHO.- Ahora bien, por cuanto hace a la intervención de [REDACTED]

[REDACTED], en la comisión del hecho

22

delictuoso, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción I y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México, los datos de prueba permiten demostrar ya para este momento **que** los imputados intervinieron en la comisión del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**; preceptos legales que disponen lo siguiente:

"Artículo 8. Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos de tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito en la ley.

(...)"

"Artículo 11. La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- Autoría; y

(...)

Son autores:

d). Los que con dominio del hecho intervengan en su realización;
(...)"

Porque derivado de dichos datos de prueba es factible considerar que [REDACTED]

[REDACTED] son las personas que en conjunto y con dominio del hecho intervinieron en la realización del mismo.

Lo anterior partiendo de que aparece el dato de prueba consistente en **las entrevistas de los oficiales remitentes de nombres** [REDACTED]

[REDACTED] as que se tiene por insertadas a la letra en obvio de repeticiones inútiles.

Entrevistas que de nueva cuenta, una vez que fueron ponderadas en términos del numeral 185 párrafos segundo y tercero del Código Procesal Penal, se **consideran eficientes, idóneas y por demás pertinentes**, dado que, en su aspecto formal, se hace patente fueron realizadas a personas mayores de edad, que no se observa tengan imposibilidad física o psíquica para formar juicios lógicos, ni asimismo para expresarse verbalmente; asimismo, considerando que sus entrevistas fueron recabadas por una Autoridad legalmente facultada para ello, en ejercicio de

23

sus funciones, reuniendo los requisitos y formalidades de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional y 135 del Código Procesal Penal vigente; aunado a que, no se advierte que exista motivo alguno para estar afectados de parcialidad, o tengan interés en el presente asunto, tal como beneficiar o causar perjuicio al imputado; en segundo lugar, en su aspecto material, sus entrevistas resultan por demás eficientes para acreditar el elemento que se analiza, dado que, al provenir de las personas que directamente apreciaron a través de sus sentidos, particularmente el de la vista y tacto, el acto que señalan desplegaron los imputados, es evidente que estuvieron en aptitud de apreciarlo a través de sus sentidos, así como para circunscribirlo en torno a las condiciones de tiempo, lugar y modo, resultando sus entrevistas un dato de prueba idóneo. En tercer lugar, se pone de relieve que la manifestación realizada por los oficiales remitentes es creíble, lógica y coherente, para evidenciar de manera clara la conducta que refieren fue ejecutada por los ahora acusados y que implica el estar comercializando un estupefaciente, en este caso cannabis sativa, comúnmente conocida como marihuana; en cuarto lugar, resulta de igual manera eficientes sus argumentos ponderando que tampoco se evidencia que se hayan conducido con dudas o reticencias; antes bien, lo hicieron con espontaneidad e inmediatez, asimismo, no se hace patente que hubiesen sufrido coacción, soborno o violencia alguna para que emitieran las referencias que constituyen sus entrevistas en la forma como lo hicieron, ni de símil forma que dichos entrevistados tuviesen algún motivo de animadversión con el ahora implicado para imputarle un hecho ilícito como el que nos ocupa de manera gratuita, a más de que no se observa que sus entrevistas se encuentren contrapuestas con algún otro dato de prueba eficaz; de ahí que, las mismas generan certeza respecto a la mecánica del hecho, pues permiten circunstanciarlo y, desde luego, son aptas para establecer la existencia del comercio que estaban llevando a cabo los activos del delito, respecto del narcótico conocido como marihuana, como lo prevé el artículo 475 de la Ley General de Salud, la cual realizó el activo en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud ya que primeramente de manera conteste y acorde revelan que en las calles de Pino Suarez esquina con Libertad en Santa Ana Tiapaltitlán, advirtieron la presencia del imputados [REDACTED] (el cual se encontraba acompañado de [REDACTED] así como se encontraba el diverso imputado [REDACTED] (mismo que a su vez estaba acompañado de [REDACTED] siendo que MIGUEL ÁNGEL se encontraba intercambiando una bolsa de plástico transparente que contenía hierba verde seca, presumiblemente marihuana con [REDACTED], quien a cambio de ello le estaba dando dinero, de modo que detienen su marcha y

previa su identificación les indican que procederán a su revisión, lo que ocasiona que MIGUEL ÁNGEL intente darse a la fuga, por lo que lo siguen dándole alcance procediendo a la revisión de los mismos encontrándoles a cada uno al menos una bolsa cuyo contenido es hierba verde seca presumiblemente marihuana, lo que a la postre motiva su aseguramiento y consecuente puesta a disposición ante el Ministerio Público; de ahí que es suficiente, para acreditar y circunstanciar el hecho, máxime que se encuentran apoyadas con otros datos de prueba que, con relación al hecho delictuoso, sí le prestan apoyo.

Lo anterior, porque no se pasa por alto que la entrevista realizada a los oficiales remitentes mencionados, adquiere mayor eficacia al correlacionarse de forma material y eficiente con **el oficio de puesta a disposición** por parte de los mismos, mediante el cual ponen a disposición del órgano ministerial a los imputados, de ahí que se le reconoce la calidad de indicio relevante, robusteciéndose asimismo el dicho de los oficiales remitentes, quienes reiteran su señalamiento imputativo a través del mismo poniendo a disposición del órgano persecutor a los imputados expresando asimismo las razones y el porqué de ello.

Estos a su vez se encuentran relacionados con el **acta pormenorizada relacionada con la inspección ministerial de sustancia puesta a disposición**, así como la **inspección de objetos puestos a disposición**.

Datos de prueba, que de símil forma resultan ser idóneos y pertinentes al ser realizados por el Fiscal Investigador que es la Autoridad competente y facultada para ello, logrando apreciar de manera directa y sin interferencias que efectivamente se acredita la existencia del narcótico tipo estupefaciente motivo del presente y que lo constituyen los diversos indicios marcados con los numerales 2, 4, 7, 8, 9 y 11 referentes a diversas bolsas cuyo contenido oscila entre los cincuenta y cien gramos de hierba verde seca la cual se determinó corresponde al estupefaciente cannabis sativa comúnmente denominada marihuana; asimismo, se acredita la existencia de los objetos encontrados en poder de los imputados consistentes en el numerario relativo a doscientos cincuenta pesos en efectivo, una mochila verde militar, dos paquetes de color rojo que contiene 75 hojas para la elaboración de cigarros caseros y una báscula blanca marca Esnova; asimismo, se estiman pertinentes para poner de relieve el objetivo final de la conducta observada por los activos tendente a comercializar el estupefaciente que poseían (cannabis sativa). Por tanto esas actas de inspección de objetos puestos a disposición coincide con los objetos que a su vez puntualizaran los oficiales emitentes al momento de emitir sus entrevistas, dotando a la misma de mayor relevancia, dado que ubican *esa sustancia como de las que por sus características es MARIHUANA*, narcótico apto

25

para PRODUCIR UN PELIGRO PARA LA SALUD PÚBLICA. Amén de que también se hizo constar que esos objetos fedatados también cuentan con sus respectivos formatos de cadena de custodia.

Por otra parte, también se cuenta con los diversos **dictámenes en materia de toxicomanía** suscrito por el M.C. [REDACTED] a favor de los acusados, así como el **dictamen químico expedido por la perito [REDACTED], concatenado al certificado médico expedido a favor de [REDACTED]**

[REDACTED] **Informes periciales que resultan ser por demás idóneos y pertinentes**, así como relevantes y generan convencimiento dado que por un lado, al ser realizados por un Perito Oficial en materia de QUÍMICA FORENSE, es evidente que fue plasmado por una persona con conocimientos suficientes en la materia para emitir un dictamen en los términos que fue rendido, asimismo se encontraba en el desempeño de sus funciones; de igual forma, es evidente que al ser Perito Oficial, se pone de relieve su imparcialidad; en segundo lugar, atendiendo a que el mismo no fue desvirtuado con otro de igual o mejor calidad, a más de que, se advierte que las consideraciones y análisis que realiza permiten afirmar que efectivamente el polvo blanco encontrado en poder del activo por el oficial remitente, si es considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud, ya que se trata de marihuana, sumado a que la cantidad de cannabis sativa que se estaba detentando, excede de la dosis máxima permitida como de consumo personal, de acuerdo a la tabla de Orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato establecida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, y si bien existen indicios del consumo de narcóticos por parte de los acusados, cierto es que tampoco acreditó con dato de prueba fehaciente ser fármaco dependiente. Por otro lado, se acredita el estado psicofísico de los imputados al momento de ser presentados ante la autoridad ministerial, así como su estado de integridad, destacándose que los mismos presentaron lesiones que fueron clasificadas como mínimas al considerarse como aquellas que tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización, lo que a su vez se fortalece con las respectivas actas de inspección de estado psicofísico de los presentados.

Aunado a ello, también existe la manifestación que hacen [REDACTED] [REDACTED] ante este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de aceptar el hecho, puesto que para la apertura del procedimiento abreviado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos a que

22

alude el artículo 390 de Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México y después de ser conocedores del contenido íntegro de la acusación, los ahora acusados, dijeron aceptar su intervención en el hecho, desde luego, en este caso, en la forma en que lo patentizó la Fiscalía en ese pliego acusatorio; por ende, esta manifestación también produce convicción y es apta para acreditar la intervención del mismo en la comisión del hecho delictuoso.

En consecuencia, los datos incriminatorios ponderados, en su conjunto, permiten demostrar la intervención de [REDACTED]

[REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso que la ley señala como **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA**, en los siguientes términos:

FORMA DE INTERVENCION: Los datos de prueba permiten demostrar que [REDACTED]

[REDACTED] intervinieron en la comisión del hecho delictuoso que la ley señala como **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México, al haber actuado en forma conjunta entre sí, donde todos tuvieron un aporte conductual, teniendo cada uno de ellos el dominio del hecho, esto es, que la actividad realizada por cada uno de los activos, se entiende necesaria a fin de lograr la consumación de la conducta ilícita, puesto que los mismos tenían el control de la situación que les permitía, ya sea continuar con su proceder o bien, hacer cesar el hecho, advirtiéndose asimismo en el caso particular, un acuerdo sino previo si simultáneo entre ellos, ya que, como se advierte de la mecánica de hechos acontecida, el día veinticinco de junio del año dos mil catorce, aproximadamente a las dieciocho treinta horas, cuando los oficiales remitentes iban circulando por la calle de Pino Suárez esquina calle Libertad Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, se percataron que un sujeto del sexo masculino [REDACTED], quien vestía pants blanco, playera blanca con tenis azul marino llevando en la espalda una mochila verde militar acompañado de otro sujeto [REDACTED] el cual vestía bermuda y playera negra, chamarra deslavada, tenis blancos con negro, mismos que se encontraban intercambiando una bolsa de plástico transparente que contenía vegetal verde y seco con características de la marihuana, esto con otro sujeto [REDACTED] quien vestía pantalón azul de mezclilla deslavado, playera color café de manga larga, botines cafés, quien estaba frente al primer sujeto (MIGUEL ÁNGEL), mismo que le entregaba dinero, encontrándose asimismo APOLINAR acompañado de un cuarto sujeto

27

[REDACTED], el cual vestía pantalón de mezclilla azul marino, sudadera negra y sandalias de color blanco; situaciones por las que procedieron a descender de la unidad identificándose como elementos de la institución solicitándoles les permitieran realizarles una revisión a su persona, momento en que el primer sujeto ([REDACTED]) al ver su presencia corrió sobre Pino Suarez por lo que metros adelante fue asegurado, de modo que en el particular, [REDACTED], poseía una bolsa de plástico con 50 gramos de hierba verde seca (la cual fue identificada como CANNABIS SATIVA, mejor conocida como marihuana), diez bolsas de plástico con 100 gramos de cannabis sativa o marihuana seca cada una haciendo un total de 1000 gramos y diez bolsas de plástico con 100 gramos de cannabis sativa o marihuana seca cada una haciendo un total de 1000 gramos, los que fueron marcados como los indicios números 2, 3 y 4 respectivamente, lo que sumado asciende a un total de **2050 gramos de cannabis sativa o marihuana**; por su parte, [REDACTED], poseía una bolsa de plástico con 100 gramos de hierba verde seca (la cual fue identificada como CANNABIS SATIVA, mejor conocida como marihuana) y una bolsa de plástico con 50 gramos de cannabis sativa o marihuana seca, los que fueron marcados como los indicios números 7 y 8 respectivamente, lo que sumado asciende a un total de **150 gramos de cannabis sativa o marihuana**; asimismo, [REDACTED] poseía una bolsa de plástico con **50 gramos de hierba verde seca** (la cual fue identificada como CANNABIS SATIVA, mejor conocida como marihuana), la que fue marcada como el indicio número 9 y finalmente, [REDACTED] poseía una bolsa de plástico con **50 gramos de hierba verde seca** (la cual fue identificada como CANNABIS SATIVA, mejor conocida como marihuana), la que fue marcada como el indicio número 11; posesión que realizaron con la finalidad de **comercializarlo**, esto es, ofrecerlo en venta, a más que dichos narcóticos se encontraban debidamente distribuidos en diversos envoltorios: cuatro bolsas de plástico de 50 gramos cada una, una bolsa de plástico de 100 gramos y veinte bolsas de plástico de 100 gramos cada una que contenían hierba verde seca, constituyendo cada envoltorio una dosis o porción propia y apta para su venta, situación ésta que indudablemente deja de manifiesto el fin de comercialización que tenían los activos respecto de la cantidad de narcótico, específicamente estupefaciente (cannabis sativa mejor conocida como marihuana) que se encontraban poseyendo al momento de ser asegurados; de lo que se denota que era obvio que los activos tenían perfectamente claro las actividades que cada uno de ellos realizaba al momento de estarse desarrollando los hechos y estar ahí presentes en el lugar, considerando que se estaban en un lugar público como lo es una calle abierta donde cualquier persona puede transitar libremente sin restricción alguna; de ahí que se le considera a los imputados como

23

coautores material por codominio del hecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 fracción I inciso d) del código penal vigente en la entidad.

DOLO. Conforme a la mecánica del hecho ya demostrado, se aprecia en la especie que [REDACTED]

[REDACTED] adecuó su conducta al artículo 8 fracción I del Código Sustantivo de la materia, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; surtiéndose en el caso la primera hipótesis, debido a que indudablemente conocía los elementos típicos, al ser de común conocimiento que comercializar narcóticos sin tener la autorización legal, atenta con la SALUD PUBLICA.

ANTI JURIDICIDAD. La conducta típica desplegada por [REDACTED] es antijurídica por no estar amparada bajo alguna causa de justificación o de exclusión del delito, además porque afectó el bien jurídico tutelado que lo es La Salud Pública.

CULPABILIDAD. También debe estimarse que [REDACTED] son personas con capacidad psicológica suficiente que les permite comprender el carácter antijurídico de su conducta, no encontrándose amparado su actuar por alguna causa de justificación o exclusión del delito, mucho menos se acreditó que padecieran de alguna causa de inimputabilidad que les impidiera conocer lo antijurídico del hecho o bien que su conducta no se adecuara a la norma antepuesta por el Estado, de modo que logran comprender y autodeterminarse, desplegando una conducta que no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable, por tanto, debe responder de la misma mediante la conminación penal.

Bajo esa tesitura, se considera que [REDACTED] son autores con dominio del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**, ilícito previsto y sancionado por artículo 475, en relación a los numerales 234, 235, 473 fracciones I, V y VII, 474, 479 de la Ley General de

29

Salud, en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

Por lo tanto, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE** [REDACTED]
[REDACTED] **MIGUEL ÁNGEL MENDIETA GÓMEZ IVÁN,**
[REDACTED] **ANGEL VILLALOBOS MEDA,**
[REDACTED] **ALFONSO PÉREZ DÍAZ Y JONATHAN GIOVANNI PÉREZ SOTO.**

VI. PUNICIÓN.- Por lo que hace al justum quantum que deberá imponerse a [REDACTED],
[REDACTED] **ANGEL VILLALOBOS MEDA,**
[REDACTED] **ALFONSO PÉREZ DÍAZ Y JONATHAN GIOVANNI PÉREZ SOTO,** en la comisión del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA,** en agravio de **LA SALUD PUBLICA,** ilícito previsto y sancionado por artículo 475, en relación a los numerales 234, 235, 473 fracciones I, V y VII, 474, 479 de la Ley General de Salud, en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) todos del Código Penal vigente en el Estado de México; la misma se determinará conforme a la regla obligada prevista en el artículo 389 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales en vigor, que prevé:

Artículo 389. El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio.

(...)

En caso de dictarse sentencia de condena, **se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio,** sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

(...)"

Por lo tanto, considerando que el artículo 476 de La Ley General de Salud, prevé:

"Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Por lo tanto, considerando la reducción de las penas mínimas en un tercio, **SE LES IMPONE de manera individual a** **MIGUEL ÁNGEL MENDIETA GÓMEZ IVÁN,**
ANGEL VILLALOBOS MEDA, **ALFONSO PÉREZ DÍAZ Y JONATHAN GIOVANNI PÉREZ SOTO,** la siguiente sanción:

DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN. Pena de prisión que deberán compurgar [REDACTED]
[REDACTED] en el lugar que para tal efecto



30

designe el órgano ejecutor de penas y que deberá computarse a partir del día en que fueron privados de su libertad y puestos a disposición de Ministerio Público, que lo fue el día veinticinco de junio de dos mil catorce.

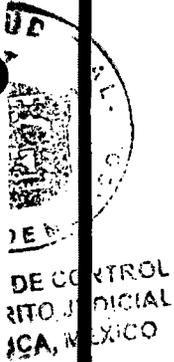
Multa por el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CUATRO DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona, que a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional), arrojan la cantidad líquida de **\$8,545.18 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**.

Por otro lado, la multa impuesta, en caso de insolvencia económica, podrá sustituirse por **CIENTO TREINTA Y CUATRO JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, que deberán realizarse conforme a los lineamientos fijados en el artículo 39 del Código Penal vigente, mediante la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollaran en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; sustitución al que deberán acogerse los justiciables, en un término no mayor de treinta días computados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la sentencia ejecutoriada.

Multa que también podrá sustituirse por **CIENTO TREINTA Y CUATRO DÍAS DE CONFINAMIENTO** en términos de lo que dispone el artículos 24 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es en caso de insolvencia e incapacidad física de los sentenciados; otorgándoseles por equidad y justicia un término de treinta días naturales para cumplimiento a la sanción impuesta contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Jueza Ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial.

Se condena al **decomiso** del estupefaciente puesto a disposición del Ministerio Público, consistente en la marihuana referida en el cuerpo de esta sentencia, para su destrucción; lo anterior en los términos que precise la Jueza Ejecutora de Sentencias, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

Respecto de la reparación del daño, no se hace pronunciamiento alguno, en virtud de que el Ministerio Público no solicita esa condena dada la naturaleza del delito.



31

Se le **suspende** a los sentenciados los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión al ser consecuencia directa de ésta, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Se le condena también a la **amonestación pública** en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, en relación con el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este sistema.

Ahora bien, los requisitos en materia de sustitutivos de la pena de prisión, se encuentran previstos en el artículo 70 bis del Código Penal vigente en el Estado de México; el cual establece que sólo se concederán cuando:

- I. El sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio;
- II. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;
- III. Que no se haya sustraído de la acción judicial durante el procedimiento;
- IV. Que haya pagado la reparación del daño y la multa;
- V. En el caso de las fracciones II y III del artículo 70, que cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sustitutivo; y
- VI. Que el sentenciado se adhiera al beneficio dentro de los treinta días siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta. El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.

Por tanto, tomando en consideración que la pena de prisión que se les impuso a los sentenciados **[REDACTED]** no excede de cuatro años, que no han sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio, tan es así que la Representación Social no aporato dato de prueba que demostrara lo contrario, pues se hace referencia al informe de antecedentes penales, en donde se informa que **[REDACTED]** no cuenta con registró alguno; y si bien es verdad que con el nombre de **[REDACTED]** encontró un registro, lo cierto es que ello no es motivo suficiente para considerarlos como reincidentes, pues no es el medio de prueba adecuado para demostrar ello, pues se requería que el investigador incorporara dato de prueba fidedigno que demostrara cual fue lo resuelto en esos registros, esto es si se dictó sentencia condenatoria en contra de



32

ambas personas y si la misma causó ejecutoria, por lo que estando lo más favorable al reo se les tiene como primodelincuentes. Por otro lado, al no existir prueba en contrario y atendiendo al principio in dubio pro reo, se tiene que son de buena conducta precedente a los hechos, pues aportaron cartas de buena conducta a efecto de avalar su buen comportamiento; que no se sustrajeron de la acción judicial durante el procedimiento, pues si proceso lo han seguido en prisión preventiva oficiosa. Por lo que con fundamento en el numeral 70 del ordenamiento referido, se le concede la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** por otra multa por el equivalente a **CINCUENTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona al momento de los hechos (dos mil trece), que a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos), arrojan la cantidad líquida de **\$3,188.50 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)**, multa que deberá hacerse efectiva en favor del fondo auxiliar para la administración de Justicia del Estado de México; cabe señalar que, a efecto de que surta efectos el beneficio concedido, los sentenciados deberán dar cumplimiento a la fracción IV del citado artículo 70-bis, es decir, deberán hacer el pago de la multa impuesta como pena pecuniaria y de la multa por la cual se les sustituyó la pena de prisión; en la inteligencia de que, toda vez que se encuentra privados de su libertad, podrán adherirse a dicho beneficio hasta antes de cumplir la pena de prisión impuesta. En el entendido de que ese beneficio quedara sin efectos y se ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso que cause ejecutoria.

Esta sentencia será comunicada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, de ésta localidad para su conocimiento y fines legales a que haya lugar.

Y una vez que se declare firme y ejecutable, se hará lo propio con la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, la Jueza Ejecutora de Sentencias, en términos de lo dispuesto por el numeral 384 de la legislación procesal de la materia; así como con el Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; y al Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 inciso "d" y 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México; mediante el formato "NS";



DE CENTRO
RITO
UCA,

33

Hágase saber a las partes de la oportunidad de diez días para impugnar esta resolución en términos de los artículos 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema.

Realícense por el Administrador del juzgado los registros correspondientes, quien una vez que haya transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber tal situación al Juez de despacho, a efecto de continuar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

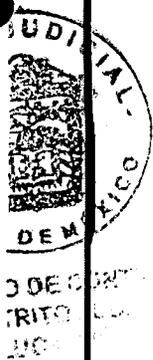
PRIMERO.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] generales conocidos en autos **SON PENALMENTE RESPONSABLES** en la comisión material del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**, ilícito previsto y sancionado por artículo 475, en relación a los numerales 234, 235, 473 fracciones I, V y VII, 474, 479 de la Ley General de Salud, en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) todos del Código Penal vigente en el Estado de México; por el que lo acusó la Fiscalía.

SEGUNDO. Por la comisión de este ilícito, tomando en cuenta su modo de ejecución y circunstancias especiales se les imponen las siguientes penas:

DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN. Pena de prisión que deberá compurgar [REDACTED]
[REDACTED] en el lugar que para tal efecto designe el órgano ejecutor de penas y que deberá computarse a partir del día en que fueron privados de su libertad y puestos a disposición de Ministerio Público, que lo fue el día veinticinco de junio de dos mil catorce.

Multa por el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CUATRO DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona, que a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional), arrojan la cantidad líquida de **\$8,545.18 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).**



35

QUINTO. NO se hace pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño, por los motivos expresados en el considerando respectivo.

SEXTO. Se condena al decomiso del estupefaciente puesto a disposición del Ministerio Público, consistente en la marihuana referida en el cuerpo de esta sentencia, para su destrucción; lo anterior en los términos que precise la Jueza Ejecutora de Sentencias, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud:

SÉPTIMO.- Remítase copia autorizada de esta resolución a la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales para su conocimiento y efectos legales procedentes, así como al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su debido conocimiento y efectos legales consiguientes.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO PROCESAL PENAL GUILLERMO PERALTA RAMÍREZ, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. DOY FE.

M. EN D. P. P. GUILLERMO PERALTA RAMÍREZ.



36

JUZGADO DE CONTROL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO

ACTA MÍNIMA.

AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En Almoloya de Juárez, Estado de México; a las DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, se lleva a cabo la presente audiencia en la carpeta administrativa número 1363/2014, que se instruye en contra de

por el hecho delictuoso de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO en agravio de LA SALUD PÚBLICA, audiencia que se preside en la sala número TRES y ante el JUEZ DE CONTROL MAESTRO EN DERECHO PROCESAL PENAL GUILLERMO PERALTA RAMÍREZ, quien individualiza a las partes como sigue:

- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: LICENCIADO JUAN RAFAEL GASCA ARGUETA, gafete AMP 1653, quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Morelos Oriente, número 1300, Colonia San Sebastián en Toluca, México.
- DEFENSA PÚBLICA: LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ VELÁZQUEZ, gafete D. P. 106 quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la planta baja de la Torre I de los Juzgados Penales de Primera Instancia y Cuarta Menor, ubicados en el kilómetro 4.5 de la carretera Toluca, Almoloya de Juárez, México.
- IMPUTADOS: quienes se encuentran en el área de seguridad.

JUEZ: Encontrándose reunidas las partes intervinientes en el presente asunto declara abierta la audiencia y dada la naturaleza de la presente diligencia, les pregunta a las partes si tiene conocimiento de la existencia de algún medio de impugnación pendiente por resolver.

MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA PÚBLICA: Manifiestan que no existe ningún recurso pendiente por resolver.

JUEZ: Tomando en consideración la naturaleza de la presente audiencia, se procede a resolver de la siguiente manera: Se pronuncia SENTENCIA CONDENATORIA en contra de

por el hecho delictuoso de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL NARCOTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA en agravio de LA SALUD PÚBLICA, ilícito previsto y sancionados por los artículos 475 en relación con los números 234, 235, 473 fracciones I, V y VII, 474, 479 de Ley General de Salud, en relación con los diversos 5, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso D) todos del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad. Resolución que se anexara a la carpeta administrativa de manera íntegra y con firma autógrafa. Asimismo se ordena girar el oficio a la autoridad correspondiente. Finalmente en términos del artículo 101 de la Ley Adjetiva Penal vigente en la Entidad, quedan debidamente notificadas las partes intervinientes de la resolución emitida y del término con el que cuentan para apelar la misma.

MINISTERIO PÚBLICO: Solicita que sea declarada firme y ejecutable la sentencia y en este momento renuncia al término con el que cuenta para recurrir la misma.

DEFENSA PÚBLICA: Solicita que sea declarada firme y ejecutable la sentencia, toda vez que en este momento renuncia al término con el que cuenta para recurrir la misma.

SENTENCIADO: Manifiestan que renuncian al término con el que cuentan para recurrir la sentencia emitida.

JUEZ: Escuchada la conformidad de las partes con la sentencia emitida, términos del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, se declara firme y ejecutable el fallo emitido, lo que debiera comunicarse a las autoridades correspondientes.

MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA PÚBLICA: Solicitan copia simple del audio y video de la presente audiencia, así como del acta mínima y de la sentencia emitida.

SENTENCIADOS: No desean realizar ninguna manifestación.

JUEZ: Autoriza las copias simples solicitadas por las partes y a las diecisiete horas con quince minutos, declara cerrada la audiencia.

JUEZ DE CONTROL DE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA

M. EN D. P. P. GUILLERMO PERALTA RAMÍREZ



JUZGADO DE CONTROL JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO

CERTIFICACIÓN

Almoloya de Juárez, México; siete de septiembre dos mil quince,
el suscrito **M. EN C. P. VICTOR HUGO DAVILA ORTIZ**, JUEZ DE
CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA
EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICO.

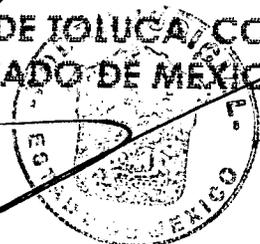
Que las presentes copias fotostáticas constantes de -36- fojas,
son fiel y exacta reproducción de las constancias que obran en
la digitalización del Sistema de Gestión Judicial Penal de este
Juzgado y que derivan de la **CARPETA ADMINISTRATIVA
1343/2014**, mismo que se instruye en contra de [REDACTED]
[REDACTED] Y OTROS, por el hecho delictuoso tipificado
como **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE COMERCIO DEL
NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA** cometido en
agravio de **LA SALUD PÚBLICA**. Copias que se certifican una vez
que han sido cotejadas por el Administrador de este Juzgado,
en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 196 fracción X de
la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.



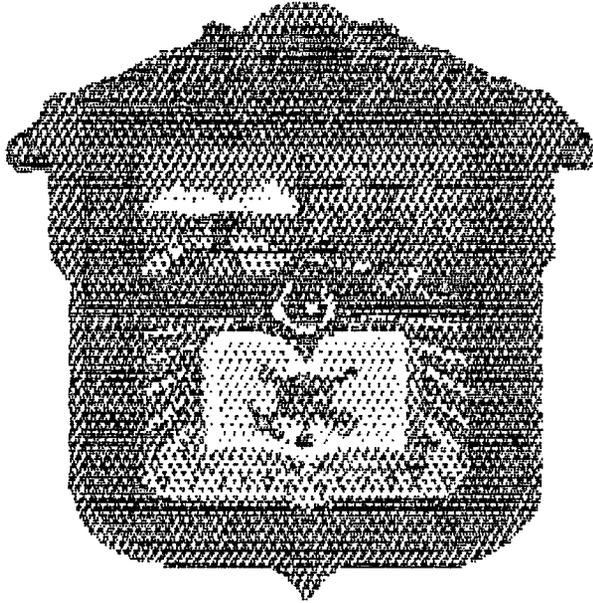
ODI CONTROL
TRITO JUDICIAL
UCA, MÉXICO

DOY FE.

JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO.



M. EN C. P. VICTOR HUGO DAVILA ORTIZ
JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, MÉXICO



**COPIAS CERTIFICADAS DE LA CARPETA
ADMINISTRATIVA:
1283/2014.**

**HECHO DELICTUOSO DE
CONTRA LA SALUD**

**EN AGRAVIO DE
LA SALUD PÚBLICA**

IMPUTADO

[REDACTED]

ADMINISTRADOR

LIC. EN D. CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA



JUZGAD
ORI DIS
DE TOL

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

6. [REDACTED] con apodo Carmela; originario de Las Margaritas en [REDACTED] de edad; estado civil [REDACTED] en calle [REDACTED] colonia Las Margaritas en Chilpancingo, Guerrero, ocupación [REDACTED] de albañil.

7. [REDACTED] con apodo el Enano; originario de Buena Vista [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] Vista de Salud en Chilpancingo, Guerrero ocupación ayudante de albañil.

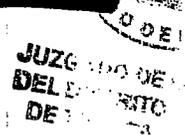
8. [REDACTED], con apodo Tayson; originario de Santa María [REDACTED] México, de 19 años de edad; estado civil [REDACTED]; domicilio en calle Mariano Abasolo 133, barrio de Santa María en Zinacantepec, México, ocupación chofer.

[REDACTED] con apodo [REDACTED] originario de Santiago Huitlatepec, [REDACTED] México, de 22 años de edad; domicilio en [REDACTED] México, ocupación [REDACTED] de casa y estudiante.

Por lo que se procede a pronunciar la resolución definitiva, sobre la situación jurídica de los acusados [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. **COMPETENCIA.** Este Juzgado de Control, es competente para conocer y resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 187, 189 y 191, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en el Estado de México y; 26, 27 y 29 del Código de Procedimientos Penales en vigor; esto es porque en el hecho delictuoso de **contra la salud** en su modalidad de **narcomenudeo**, en su hipótesis de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado cannabis sativa, no se advierte que hubiere participado un servidor público de la Federación con motivo o en ejercicio de sus funciones; también se justifica la competencia conforme a la Ley General de Salud, toda vez que no se está en presencia de delincuencia organizada; la cantidad de narcótico, es inferior a 5 kilogramos, y el Ministerio Público Federal no ejerció atracción de la



2
3/17

investigación. Por otra parte, es facultad de este órgano jurisdiccional en materia penal declarar si es o no constitutivo de delito el hecho delictuoso que se le atribuye a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] mismo que se suscitó en Zinacantepec, Estado de México, el 11 de junio de 2014, correspondiendo a la jurisdicción territorial de este órgano jurisdiccional y en el tiempo de aplicación del Código de Procedimientos Penales para el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral del Estado de México, aunado a que los acusados referidos manifestaron ser mayores de edad; en este sentido se satisface la competencia objetiva.

Por cuanto hace a la competencia subjetiva, esta Juzgadora se encuentra legitimada para resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] dado que no se tiene conocimiento de ninguna causa de impedimento que origine la incompetencia.

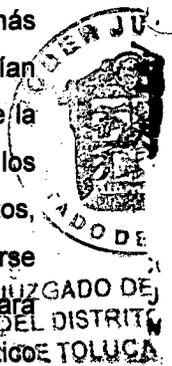
Ahora bien, respecto de la estructura y sustento de esta resolución, es necesario precisar que el procedimiento abreviado se tramita en el caso de que los acusados, ante el Juez de Control, admita el hecho que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento, con las consecuencias jurídica tales como que, de dictarse sentencia de condena, se le aplicará la pena mínima prevista por la ley para el delito cometido, reducida en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda.

Este procedimiento es susceptible de aplicarse, ante el juez de control, antes de que se dicte auto de apertura a juicio, esto es, sólo en etapa preliminar y en etapa intermedia hasta antes de este supuesto, lo cual ocurrió en el presente caso.

De ahí que para dictar sentencia, esta resolutoria sólo cuenta con los antecedentes de la investigación y el contenido de los datos de prueba relacionados en la misma que, a través de la acusación, planteó el agente del Ministerio Público, por tanto, esto constituye la excepción a la regla de que esos datos carezcan de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, por la simple y sencilla razón de que se trata de un procedimiento especial que emerge de la admisión de los hechos atribuidos en la acusación y la renuncia a juicio oral.

II. HECHO DELICTUOSO DE CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE DE SUMINISTRO DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA. El agente del Ministerio Público, en la acusación estableció como hecho delictuoso el siguiente:

Que el día once de junio de 2014, cuando elementos de la Policía Ministerial realizaban una investigación, que al encontrarse precisamente en la calle de Miguel de la Madrid Hurtado, en el barrio del Calvario, de Zinacantepec, Estado de México, aproximadamente a las 11:30 horas advirtieron la presencia de dos vehículos de motor los cuales se encontraban estacionados, siendo precisamente un Nissan tipo Tsuru con placas de circulación MCC-9822 del Estado de México de color gris, del cual descendieron dos sujetos del sexo masculino, uno del lado del conductor y otro del copiloto, sujetos que se aproximaban al segundo vehículo el cual era una camioneta de la marca Jeep tipo Patriot color vino, con placas de circulación MLB-4149 del Estado de México de la cual también descendieron dos sujetos del sexo masculino, uno del lado del piloto y otro del copiloto, momento en que los elementos captadores se percataron que uno de los sujetos llevaban en sus manos bolsas de plástico transparentes, las cuales contenían en su interior al parecer yerba verde y seca con las características de la marihuana, que un sujeto le hizo entrega de dos bolsas de plástico transparentes las cuales contenían yerba verde seca a otro sujeto, quien se dirigió de nueva cuenta al vehículo Tsuru y dejó en poder de los demás sujetos que venían dentro de dicho vehículo las bolsas que previamente le habían entregado; asimismo otro sujeto le hizo entrega de una bolsa de plástico transparente la cual contenía yerba verde seca al parecer marihuana a otro sujeto, por lo que los elementos captadores descendieron del vehículo y se acercaron hacia los cuatro sujetos, precisamente el elemento [REDACTED] se acercó a quien dijo llamarse [REDACTED] y le invitó que mostrara los objetos que traía consigo y le entregó voluntariamente una bolsa de plástico transparente la cual en su interior contiene **120 bolsitas de plástico transparente** con un peso de **529.5gr** de cannabis sativa; así mismo saca de su bolsa derecha del pantalón **ocho bolsitas de marihuana** con un peso de **45.5gr**; el elemento José Luis Domínguez Trinidad se dirigió a [REDACTED], quien traía fajada a la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo escuadra, calibre 9mm abastecida con 15 cartuchos útiles misma que entregó de manera voluntaria, así como entregó la bolsa de plástico transparente que tenía en sus manos con 120 bolsitas de plástico transparentes con marihuana con un peso de **559.5gr.** y de la bolsa izquierda de su pantalón un teléfono marca Nokia color negro y seis bolsitas de marihuana con un peso de **32.9gr**; el remitente Jesús Yabeth Granados Caballero se aproxima a [REDACTED] quien trae fajada a la cintura del lado izquierdo un arma de fuego tipo escuadra calibre 9mm, abastecida con 15 cartuchos útiles la cual entrego, y de su bolsa derecha de su pantalón sacó dos celulares uno de la marca Nokia color azul con negro y otro marca Nokia color negro, así mismo sacó de su bolsa izquierda del pantalón 8 bolsitas de plástico transparentes con marihuana con un peso de **45 gr**; el oficial [REDACTED] se aproxima a [REDACTED] quien de manera voluntaria sacó de su bolsa derecha del pantalón **ocho bolsitas de plástico transparentes** con cannabis sativa con un peso de **45.6gr**; por otra parte el elemento [REDACTED] se dirige al vehículo tipo TSURU en la parte trasera en donde se encontraba [REDACTED] quien al descender de forma voluntaria sacó de la bolsa delantera izquierda de su pantalón 4 bolsitas de plástico transparentes con



3
5/18

marihuana con un peso de **24.6gr**; simultáneamente el elemento Javier Rocha Blas se aproximó a [REDACTED], quien se encontraba detrás del asiento del copiloto y una vez que desciende le entregó voluntariamente cinco bolsitas de plástico transparentes mismas que sacó de su bolsa izquierda de su pantalón consistentes en **26.4gr** de marihuana, y de su bolsa derecha delantera del pantalón sacó un teléfono celular de la marca Nokia; el oficial Javier Reza Cuevas se aproxima al vehículo marca Jeep, tipo Patriot detrás del asiento del conductor solicitándole a [REDACTED] que descendiera, y una vez que hace lo propio le entregó de la bolsa delantera izquierda de su pantalón nueve bolsitas de plástico transparentes con marihuana con un peso de **49.8gr**; mientras que el elemento Juan Carlos Pascual Arenas también se acercó al vehículo marca Jeep, tipo Patriot detrás del asiento de copiloto donde se encontraba [REDACTED] quien una vez que desciende entregó de su bolsa delantera izquierda de su pantalón cinco bolsitas de plástico transparentes de marihuana con un peso de **25.8gr** y de su bolsa delantera derecha entrega un teléfono celular de la marca Nokia color rosa; así mismo la elemento [REDACTED] se aproxima a la camioneta tipo Patriot, percatándose que en la parte media del asiento trasero se encontraba [REDACTED] misma que desciende del vehículo y sacó de la bolsa derecha de su chamarra diez bolsitas de plástico transparentes con marihuana con un peso de **47.5gr**, y de la bolsa izquierda de su chamarra saca un celular blanco de la marca Sony Ericsson; los elementos [REDACTED] se abocan a brindar seguridad perimetral, mientras que el último de los antes mencionados al tener la autorización del propietario del vehículo de la marca Jeep tipo Patriot, siendo este [REDACTED] procede a revisar dicho vehículo, encontrando a altura del freno de mano un tabique de marihuana con un peso de **829.7gr**, así como localizó un arma de fuego tipo escopeta abastecida con cinco cartuchos útiles y en la guantera se encontró 15 cartuchos útiles, en la parte trasera a nivel de piso se recolectó un tabique de marihuana con un peso de **761.3gr**; el remitente Gilberto Guzmán Ramírez se aproxima al vehículo tipo Tsuru y previa autorización de su propietario siendo [REDACTED] procede a realizar una revisión en dicho vehículo encontrando en la parte de enfrente a la altura del freno de mano una bolsa de plástico transparente con 142 bolsitas de marihuana con un peso de **754.1 gr.** a un lado del estupefaciente se localizó un arma de fuego tipo rifle abastecida con un cartucho, y en la guantera del vehículo se encontraron 7 cartuchos útiles calibre 20, de igual forma en la parte trasera del mismo sobre el asiento se localizó una bolsa de plástico transparente la cual contiene en su interior 157 bolsitas de cannabis sativa con un peso de **750.1gr**; que una vez que se analizó la yerba verde encontrada en poder de los activos pericialmente se determinó que correspondía cannabis sativa, con el peso referido, *considerada como estupefaciente por la ley general de la salud, que dicha posesión lo era con fines de comercio.*

4527.3

Para acreditar el hecho delictuoso de **contra la salud** en su modalidad de **narcomenudeo**, en su hipótesis posesión con fines de comercio del

estupefaciente denominado **cannabis sativa**, previsto por el artículo 475, de la Ley General de Salud, al tenor de los siguientes elementos integradores de la descripción típica:

- a). La existencia de una sustancia considerada como narcótico, en el particular, cannabis sativa; (elemento objetivo)
- b). Que tal posesión tenga la finalidad de ser comercializada o suministrada, aún gratuitamente;
- c). Que los activos no sean miembros de delincuencia organizada; y
- d). Que la conducta se realice en contravención a las disposiciones de la Ley General de Salud (elemento normativo)

Tocante al vocablo "narcótico", requiere de una valoración de tipo jurídico, conceptualizándose como una interpretación auténtica de lo dispuesto por el artículo 473 fracción V de la Ley General de Salud, al referir que Narcótico: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley, los convenios y los tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia. En este tenor se advierte de lo que dispone el artículo 234 de la Ley en comento que cannabis sativas es un estupefaciente.

Puntualizado lo anterior, debe decirse que los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para tener por acreditado el elemento previsto en el inciso a), esto es la existencia de una sustancia considerada como narcótico, en el particular, cannabis sativa; lo que se acredita con la referenciada **acta pormenorizada (inspección) de objetos**, donde el órgano investigador da fe y los describe; entre ellos: 1.- Una bolsa de plástico transparente la cual en su interior contiene 120 bolsitas de plástico transparente confeccionadas con hierba verde y seca con las características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO UNO**. 2.- Ocho bolsitas transparentes confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con las características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO DOS**. 3.- Un arma de fuego tipo escuadra calibre 9 mm marca Walter color negra abastecida con 15 cartuchos útiles, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO TRES**. 4.- Una bolsa de plástico transparente la cual contiene en su interior 120 bolsitas de plástico transparentes confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con las características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO CUATRO**. 5.- Un teléfono celular de la marca Nokia de color negro con blanco con número de IMEI 358336/05/696412/1 con chip de la marca Telcel 8952020911290384948FH3 con pila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO CINCO**. 6.- Seis bolsitas de plástico transparente que en su interior contienen hierba verde seca con las características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO SEIS**. 7.- Un arma de fuego tipo escuadra calibre 9 mm de la marca Star color negra abastecida con 15 cartuchos útiles, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO SIETE**. 8.- Dos teléfonos celulares, uno

4
319

de la marca Nokia color azul con negro con número de IMEI 358978/05/530772/7 chip de la compañía Telcel 8952020614199878529FH5 con pila, y otro de la marca Nokia color negro con número de IMEI 351934/05/802821/3 con chip de la compañía Telcel 8952020513193143882FH3 con pila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO OCHO.** 9.- Ocho bolsitas de plástico transparente confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con la características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO NUEVE.** 10.- Ocho bolsitas de plástico transparente confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con la características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO DIEZ.** 11.- Cuatro bolsitas de plástico transparente confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con la características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO ONCE.** 12.- Cinco bolsitas de plástico transparente confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con las características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO DOCE.** 13.- Un teléfono celular de la marca Nokia con número de IMEI 354595/05/415696/4 con chip de la compañía Telcel 8952020012471496344FH11 con pila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO TRECE.** 14.- Nueve bolsitas de plástico transparente confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con la características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO CATORCE.** 15.- Cinco bolsitas de plástico transparente confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con la características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO QUINCE.** 16.- Un teléfono celular de la marca Nokia color rosa con número de IMEI 353699/05/269148/4 con chip de la compañía Telcel 8952020613171186059FH11 con pila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO DIECISÉIS.** 17.- Diez bolsitas de plástico transparente confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con la características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO DIECISIETE.** 18.- Un teléfono celular blanco de la marca Sony Ericsson con numero de IC: 4170B-A3880087 con chip de la compañía Telcel 8952020610496976941F con pila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO DIECIOCHO.** 19.- Un tabique de hierba verde y seca con las características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO DIECINUEVE.** 20.- Un arma de fuego tipo escopeta de la marca Mossberg calibre 12 abastecida de 5 cartuchos útiles calibre 12 de la marca águila, **INDICIO VEINTE.** 21.- Quince cartuchos útiles calibre 12 de la marca águila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO VEINTIUNO.** 22.- Un tabique de hierba verde y seca con las características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO VEINTIDÓS.** 23.- Una bolsa de plástico transparente la cual contiene en su interior 142 bolsitas de plástico transparente confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con las características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO VEINTICUATRO.** 24.- Un arma tipo rifle de la marca ENA modelo B1 calibre 20 abastecido con un cartucho útil, **INDICIO VEINTICINCO.** 25.- Siete cartuchos útiles calibre 20 de la marca águila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO VEINTISÉIS.** 26.- Una bolsa de plástico transparente la cual contiene en su interior 157 bolsitas confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde

y seca con las características de la marihuana, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, INDICIO VEINTISIETE.

Ahora bien, su identidad como narcótico se obtuvo del informe pericial en materia de química forense, en el que la perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales determinó que el narcótico a estudio, precisamente señalados como indicios: 1 con un peso de 529.5 gramos; indicio 2 con un peso de 45.5 gramos; indicio 4 con un peso de 559.5 gramos; indicio seis con un peso de 32.9 gramos; indicio nueve con un peso de 45 gramos; indicio 10 con un peso de 45.6 gramos; indicio once con un peso de 24.6 gramos; indicio doce con un peso de 26.4 gramos; indicio 14 con un peso de 49.8 gramos; indicio quince con un peso de 25.8 gramos; indicio diecisiete con un peso de 47.5 gramos; indicio diecinueve con un peso de 829.7 gramos; indicio veintidós con un peso de 761.3 gramos; indicio veinticuatro con un peso de 754.1 gramos; indicio veintisiete de 750.1 gramos corresponde todos a cannabis sativa, sustancias consideradas como estupefacientes por la Ley General de Salud, en términos de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley en comento.



JUZGADO
DEL DISTR
DE TOLU

Datos de pruebas que adquieren el valor de indicio, al haberse recepcionado en términos de lo dispuesto por los artículos 185 párrafo tercero y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, en tanto que la inspección ministerial fue practicada por la autoridad en ejercicio de sus funciones, lo que da seguridad jurídica a la misma; la que resulta idónea para justificar la existencia del narcótico, armas y diversos objetos encontrados en posesión de los activos; siendo evidente que el narcótico es un estupefaciente que la ley señala como cannabis sativa; y respecto a la pericial en materia de química, toda vez que la misma fue emitida en términos de lo que prevén los artículos 267, 355 y 356 del Código adjetivo penal, por un experto en la materia lo que da confiabilidad en el resultado, esto es porque no fue referenciado dato alguno que acredite lo contrario; así la misma es idónea para acreditar que la sustancia fedatada por el Ministerio Público corresponde precisamente al estupefacientes denominado cannabis sativa; siendo además pertinentes porque tienen relación directa con los hechos tendientes a justificar la existencia del narcótico, lo cual en la especie aconteció.

A ese respecto tiene aplicación la tesis 217,338, visible en la página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Octava Época, relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido

300

practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."

El elemento indicado con el inciso b), consiste en que el activo desarrolle una conducta a través del cual transmita materialmente en forma directa o indirecta por cualquier concepto, de la tenencia del narcótico; en ese sentido, de acuerdo las entrevistas de los elementos de la policía ministerial de nombres [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] quienes de manera

similar a través de un oficio de puesta a disposición señalaron que: En cumplimiento al Oficio de Investigación No. 21369000000//2014, de fecha cinco de junio del año dos mil catorce, relacionado con la Noticia Criminal 645600009514, relativa al delito de SECUESTRO, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, en contra de quien resulte responsable, y en atención a la investigación que se está realizando para poder ubicar la casa de seguridad en donde había estado privada de la libertad la víctima de dicho secuestro, y recabar mayores datos para lograr esclarecer este hecho delictuoso, y toda vez que de la entrevista rendida por la propia víctima se desprende que escuchó de voz de sus secuestradores que dicha casa de seguridad se encontraba en las inmediaciones del municipio de Zinacantepec, haciendo referencia a una base de taxis en la Colonia Cimbrones, en dicho municipio, es que los elementos captores se trasladaron a bordo de las unidades oficiales, de la siguiente manera: 1.- vehículo marca VW, tipo Jetta clásico, color gris oxford, modelo 2011, con placas de circulación MGZ-1563, a bordo: conductor [REDACTED] Pm-1444, copiloto [REDACTED] Caballero Pm-652, parte trasera detrás del conductor [REDACTED] Pm-533 Y Detrás Del Copiloto [REDACTED] Pm-487. 2.- vehículo tipo Van, color blanca con placas de circulación MNN-3608, a bordo: conductor [REDACTED] PM-954, copiloto [REDACTED] PM-1518, en la parte de en medio el elemento [REDACTED] Pm-1537 3.- vehículo marca Vw, Tipo Jetta Clásico color gris plata modelo 2013, con placas de circulación MJD-3299, a bordo: conductor [REDACTED] Pm-1180, copiloto [REDACTED] PM-1743, detrás del conductor [REDACTED] PM-1237, en la parte media del vehículo el elemento [REDACTED] PM-1524 y detrás del copiloto [REDACTED] PM-1616. derivado de lo anterior, implementamos recorridos por dicha zona, con la finalidad de trasladarse a la colonia Cimbrones, por lo que al ir circulando sobre la calle Miguel de la Madrid Hurtado, en el barrio el Calvario, del Municipio de Zinacantepec, Estado de México y siendo aproximadamente las 11:30 horas del día once de junio del año dos mil catorce, [REDACTED] se percataron a una distancia de cinco metros de la presencia de dos vehículos los cuales se encontraban mal estacionados sobre la

banqueta, es decir las llantas derechas de dichos vehículos se encontraban sobre la misma banqueta, percatándose primeramente de un vehículo de la marca NISSAN, tipo TSURU con placas de circulación MCC-9822 del Estado de México, de color gris, del cual descendieron dos sujetos del sexo masculino, uno del lado del conductor quien saben responde al nombre de [REDACTED] y otro del lado del copiloto quien ahora sabe responde al nombre de JUAN CARLOS [REDACTED] D", sujetos que se aproximaron al segundo vehículo el cual es una camioneta de la Marca JEEP, Tipo Patriot, Color vino, con placas de circulación MLB - 4149 del Estado de México de la cual también descendieron dos sujetos del sexo masculino, uno del lado del piloto que ahora saben responde al nombre de [REDACTED] GÓMEZ ALAR [REDACTED] y del lado del copiloto [REDACTED], momento en el cual los elementos mencionados se percataron que [REDACTED] llevaban en sus manos unas bolsas de plástico transparentes las cuales contenían en su interior al parecer hierba verde y seca, con las características propias de la marihuana, y [REDACTED] le hizo entrega de dos bolsas de plástico transparentes las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con las características de la marihuana al sujeto que responde al nombre de [REDACTED] quien se dirigió de nueva cuenta hacia el vehículo tipo TSURU y dejó en poder de los demás sujetos que venían dentro de dicho vehículo, y que responden a los nombres de [REDACTED] una de las bolsas que previamente le habían entregado, así mismo [REDACTED] le hizo entrega de una bolsa de plástico transparente la cual contenía al parecer hierba verde y seca al sujeto que responde al nombre de [REDACTED] por lo que al percatarse de dicha circunstancia descendieron del vehículo oficial, acercándose de manera inmediata a estos cuatro sujetos, identificándose plenamente como agentes de la policía ministerial y procediendo de la siguiente manera: el elemento [REDACTED] se dirigió hacia el sujeto que ahora sabe responde al nombre de EDWIN [REDACTED] quien le hizo del conocimiento que está cometiendo un delito flagrante y le invita a que motrara los objetos que traía consigo y de manera voluntaria entrega una bolsa de plástico transparente la cual en su interior contiene 120 bolsitas de plástico transparente, confeccionadas con hierba verde y seca al parecer marihuana, el cual se marcó como INDICIO UN; así mismo saca de su bolsa derecha del pantalón ocho bolsitas transparentes perfectamente confeccionas las cuales contienen en su interior al parecer hierba verde y seca con las características de la marihuana el cual se marcó como INDICIO DOS; así mismo el elemento [REDACTED] se acercó a [REDACTED], percatándose que este sujeto traía fajada a la cintura del lado derecho un arma de fuego por lo que le solicitó se la entregara de manera voluntaria, entregándole este sujeto un arma de fuego tipo escuadra, calibre 9 mm, marca Walter, color negra, la cual se encuentra abastecida con 15 cartuchos útiles, la cual se marcó como INDICIO TRES; así mismo le hizo entrega de una bolsa de plástico transparente la cual contiene

ESTADO
JUZGADO
DEL DISTR
DE TOLU

6
123

en su interior 120 bolsitas de plástico transparentes perfectamente confeccionadas las cuales contiene en su interior al parecer hierba verde y seca con la características de la marihuana el cual se marcó como INDICIO CUATRO, y de la bolsa izquierda de su pantalón saca un teléfono celular de la marca Nokia de color negro con blanco con número de IMEI 358336/05/696412/1, con chip de la marca TELCEL 8952020911290384948FH3, con pila marcado como INDICIO CINCO, así como seis bolsitas de plástico transparente que en su interior contienen hierba verde seca, el cual se etiquetó como INDICIO SEIS; así mismo el elemento [REDACTED]

[REDACTED] se aproximó al sujeto que responde al nombre de [REDACTED] percatándose que este sujeto traía fajada a la cintura del lado izquierdo un arma de fuego por lo que le solicitó que se la entregara de forma voluntaria, entregándole este sujeto un arma de fuego tipo escuadra, calibre 9 mm, de marca STAR, color negra, la cual se encuentra abastecida con 15 cartuchos útiles, la cual se marcó como INDICIO SIETE, así mismo este sujeto saca de su bolsa derecha de su pantalón dos celulares uno de la marca NOKIA color azul con negro, con número de IMEI 358978/05/530772/7, chip de la compañía TELCEL 89520 20614 19987 8529F H5, con pila, otro teléfono de la marca NOKIA color negro con número de IMEI 351934/05/802821/3, con chip de la compañía TELCEL 8952020513193143882FH3, con pila, los cuales fueron marcados como INDICIO OCHO, así mismo sacó de su bolsa izquierda del pantalón 8 bolsitas de plástico transparentes perfectamente confeccionadas las cuales contienen en su interior al parecer hierba verde y seca con la características de la marihuana el cual se marcó como INDICIO NUEVE, así mismo el elemento [REDACTED] se aproximó al sujeto del sexo masculino que ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED]

[REDACTED] a quien le solicitó muestre los objetos que trae consigo y de manera voluntaria sacó de su bolsa derecha del pantalón ocho bolsitas de plástico transparentes perfectamente confeccionadas las cuales contienen en su interior al parecer hierba verde y seca con la características de la marihuana el cual se marcó como INDICIO DIEZ, por otra parte el elemento de nombre [REDACTED]

[REDACTED] se aproximó al vehículo tipo TSURU y se percató que dentro de este se encuentran en la parte trasera dos sujetos del sexo masculino, identificándose como elemento de la policía ministerial, solicitándole al sujeto que se encontraba detrás del asiento del piloto y que ahora sabe responde al nombre de [REDACTED]

[REDACTED] que descienda del vehículo, al hacerlo el elemento [REDACTED] se percató que en el asiento trasero en la parte de en medio se encontraba una bolsa de plástico que contenía al parecer hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, motivo por el cual le solicitó a [REDACTED]

[REDACTED] que exhibiera los objetos que trae consigo y de forma voluntaria saca de la bolsa delantera izquierda de su pantalón 4 bolsitas de plástico transparentes perfectamente confeccionadas las cuales contienen en su interior al parecer hierba verde y seca con la características de la marihuana el cual se marcó como INDICIO ONCE, el elemento de [REDACTED] se aproxima al vehículo tipo TSURU y se percató que en la parte trasera de dicho vehículo se encontraban dos sujetos del sexo masculino, momento en el cual se identificaron como elemento de la policía ministerial y se dirigieron al sujeto que se encontraba sentado

detrás del asiento del copiloto y que ahora sabe responde al nombre de [REDACTED], a quien le solicita descienda del vehículo y le muestre los objetos que trae consigo, notando que en el momento que [REDACTED] "desciende del vehículo en la parte trasera en medio se encontró una bolsa de plástico transparente con al parecer hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, al momento que devisa que en la parte del freno de mano también hay una bolsa de plástico transparente con las mismas características de la que se encuentra en la parte trasera, acto seguido el sujeto que ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED]

[REDACTED] desciende del mismo y de manera voluntaria sacó de su bolsa izquierda del pantalón cinco bolsitas de plástico transparentes perfectamente confeccionadas las cuales contienen en su interior al parecer hierba verde y seca con la características de la marihuana el cual se marcó como INDICIO DOCE, y de su bolsa derecha delantera del pantalón sacó un teléfono celular de la marca NOKIA, con numero de IMEI 354595/05/415696/4, con chip de la compañía TELCEL 8952020012471496344FH11, con pila el cual se marcó como INDICIO TRECE, el elemento [REDACTED]

[REDACTED] se aproxima al vehículo marca JEEP, tipo PATRIOT, precisamente en la parte trasera en la cual se percata de la presencia de tres personas dos del sexo masculino y una del sexo femenino, por lo que se aproxima a la persona del sexo masculino que se encuentra sentada detrás del asiento del conductor y que ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED], y se identifica como elemento de la policía ministerial solicitándole que descienda del vehículo y le muestre los objetos que trae consigo, momento en cual [REDACTED]

[REDACTED] desciende del mismo y de forma voluntaria sacó de la bolsa delantera izquierda de su pantalón nueve bolsitas de plástico transparentes perfectamente confeccionadas las cuales contienen en su interior al parecer hierba verde y seca con la características de la marihuana el cual se marcó como INDICIO CATORCE, de igual forma el elemento de nombre [REDACTED] se aproxima al vehículo de la marca JEEP, tipo PATRIOT, percatándose que dentro de este vehículo se encuentran dos sujetos del sexo masculino y una del sexo femenino, por lo que se identifica como elemento de la policía ministerial y se aproxima al sujeto del sexo masculino quien se encuentra sentado detrás del asiento del copiloto y que ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED]

[REDACTED] a quien le solicita descienda del vehículo y le mostró los objetos que trae consigo, sujeto que al descender saca de su bolsa delantera izquierda de su pantalón cinco bolsitas de plástico transparentes perfectamente confeccionadas las cuales contienen en su interior al parecer hierba verde y seca con la características de la marihuana el cual se marcó como INDICIO QUINCE, así mismo saca de su bolsa delantera derecha un teléfono celular de la marca NOKIA color rosa, con numero de IMEI 353699/05/269148/4, con chip de la compañía TELCEL 8952020613171186059FH11, con pila, el cual se marcó como INDICIO DIECISÉIS, así mismo la elemento [REDACTED] se aproxima al vehículo de la marca JEEP, tipo PATRIOT, percatándose que en el interior de dicho vehículo se encontraba una persona del sexo femenino la cual se encontraba sentada en la parte media del asiento, por lo que se identifica como elemento de la policía ministerial y le



7
502

solicitó a la persona que ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED] que descienda del vehículo y que le muestre los objetos que trae consigo, momento en el que desciende [REDACTED] quien saca de la bolsa derecha de su chamarra diez bolsitas de plástico transparentes perfectamente confeccionadas las cuales contienen en su interior al parecer hierba verde y seca con las características de la marihuana el cual se marcó como INDICIO DIECISIETE, así mismo de la bolsa izquierda de su chamarra sacó un celular blanco de la marca SONY ERICSSON, con numero de IC: 4170B-A3880087, con chip de la compañía TELCEL 8952020610496976941F, con pila marcado como INDICIO DIECIOCHO; haciendo del conocimiento que los sujetos antes mencionados fueron asegurados de forma simultánea a las 11:35 horas del día 11 de junio de 2014, en razón de la conducta que se encontraban realizando y de los indicios que entregaron de forma voluntaria, sujetos a los cuales se les hicieron saber los derechos que en su favor consagra la ley. Los elementos de nombres [REDACTED] se abocan a brindar seguridad perimetral, y al momento que se percatan que todos los sujetos son asegurados el elemento [REDACTED] pregunta de quién es el vehículo de la marca JEEP tipo PATRIOT, momento en el cual el sujeto de nombre [REDACTED] contesta que él, por lo que le solicita autorización para revisar dicho vehículo, dándosela en ese momento, por lo que se percata que dentro del vehículo en mención a la altura del freno de mano se encuentra un tabique de hierba verde y seca con las características propias de la marihuana el cual se marcó como INDICIO DIECINUEVE, de igual forma a un lado del tabique de hierba verde y seca encontró un arma de fuego tipo escopeta de la marca Mossberg, calibre 12, el cual se encuentra abastecido de 5 cartuchos útiles calibre 12 de la marca águila, INDICIO VEINTE y en la guantera de dicho vehículo encuentra 15 cartuchos útiles calibre 12 de la marca águila, los cuales marca como INDICIO VEINTIUNO, en la parte trasera de dicho vehículo precisamente en el piso encuentra un tabique de hierba verde y seca el cual marca como INDICIO VEINTIDÓS, es por ello que asegura el vehículo de la marca JEEP, tipo PATRIOT, color vino, con placas de circulación MLB - 4149 del Estado de México, el cual se marca como INDICIO VEINTITRÉS, el elemento de nombre [REDACTED] se aproxima al vehículo tipo TSURU color gris con placas de circulación MCC-9822, y pregunta a las personas aseguradas quien es el propietario manifestando [REDACTED] que el era el propietario, manifestándole que le diera autorización para realizar una revisión en dicho vehículo, manifestando este sujeto que estaba de acuerdo, por lo que al revisarlo se percata que en la parte de enfrente del mismo, justamente a la altura del freno de mano se encuentra una bolsa de plástico transparente, la cual contiene en su interior 142 bolsitas de plástico perfectamente confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con las características de la marihuana el cual marco como INDICIO VEINTICUATRO, de igual forma se percata que a un lado de dicha bolsa se encuentra un arma tipo rifle de la marca ENA, modelo B1, calibre 20, abastecido con un cartucho INDICIO VEINTICINCO, y en la guantera del mismo encuentra 7 cartuchos útiles calibre 20 de la marca águila, los cuales marco como INDICIO VEINTISÉIS, de igual forma en la

parte trasera del vehículo, sobre el asiento en la parte media, encuentra una bolsa de plástico transparente la cual contiene en su interior 157 bolsitas perfectamente confeccionadas las cuales contienen en su interior hierba verde y seca con las características propias de la marihuana el cual marcó como INDICIO VEINTISIETE, en ese acto asegura el vehículo tipo TSURU, color gris con placas de circulación MCC-9822 el cual se marca como INDICIO VEINTIOCHO. Haciendo mención que mientras los sujetos asegurados eran conducidos hacia el vehículo tipo van para ser trasladados ante la Representación Social, el sujeto que responde al nombre de [REDACTED] les manifiesta que ya hablamos valido verga que los teníamos que soltar porque ellos pertenecían al grupo delictuoso de "NUEVA GENERACIÓN", y que si no los soltábamos iban a llegar más de los del grupo, es por ello que al consultar con nuestros superiores de las manifestaciones vertidas por este sujeto se nos da la instrucción de trasladarlos ante la Fiscalía de Asuntos Especiales, es por ello que siendo las 12:30 horas del día 11 de junio de 2014, dejamos a su disposición a las personas que dijeron llamarse

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ANCIAMOS EL DELITO DE CONTRA LA SALUD COMETIDO EN AGRAVIO DE LA SALUD PÚBLICA Y EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMÁ PROHIBIDA COMETIDO EN AGRAVIO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EN CONTRA DE LOS SUJETOS ANTES MENCIONADOS. DEJANDO A SU DISPOSICIÓN LOS OBJETOS ANTES DESCRITOS CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA, ASÍ COMO LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS LOS CUALES FUERON TRASLADADOS HASTA ÉSTA REPRESENTACIÓN SOCIAL POR LOS ELEMENTOS [REDACTED]

[REDACTED] DE DERECHOS DE LOS IMPUTADOS. FIRMANDO Y RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA PRESENTE PUESTA A DISPOSICIÓN, POR SER LA VERDAD DE LOS HECHOS.

Lo que se adminicula con las entrevistas que ante el Ministerio Público Investigador emitieron los aprehensores, al señalar lo establecido en el oficio de puesta a disposición precisando con relación a la actividad que cada uno de los aprehensores realizó; asimismo dejaron a disposición de la autoridad investigadora tanto a los imputados como los objetos encontrados en poder de estos, siendo precisamente el narcótico; armas, teléfonos celulares y vehículos de motor.

Las entrevistas y el oficio de puesta a disposición, son datos de prueba que generan convicción a la suscrita y por tanto, se les otorga el valor de indicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, ya que provienen de personas que cuentan con el criterio necesario para analizar el acto con completa imparcialidad, dada la independendencia de sus posiciones como testigos presenciales del hecho, toda vez que tuvieron conocimiento del

POD. EST.
FISCALIA
DEL D.
ABETI

MB

evento delictuoso en ejercicio de sus funciones inherentes a sus cargos, y con motivo de ello advirtieron la presencia de los imputados, cuando se percataron de la existencia de un vehículo de motor marca Nisan tipo tsuru con placas de circulación MCC-9822 del Estado de México del que descendieron dos sujetos del sexo masculino, mismos que se aproximaron a un segundo vehículo camioneta Jeep tipo Patriot color vino con placas de circulación MLB4149 del Estado de México y de esta descendieron otros dos sujetos, percatándose los oficiales que estas personas llevaban en sus manos bolsas de plástico transparente que contenían en su interior yerba verde y seca con características propias de marihuana, que entre estos se intercambiaron bolsas y se dirigieron a sus vehículos y al percatarse de esta circunstancia procedieron a realizar su aseguramiento, habiéndoles encontrado diversas bolsas de plástico transparente conteniendo yerba verde, así como diversas armas de fuego y cartuchos útiles, diversos teléfonos celulares, por lo que procedieron a asegurarlos y a hacerles saber sus derechos. Por lo que dichos datos de prueba se advierte que los aprehensores, plasmaron en el informe de puesta a disposición la investigación realizada en ejercicio de sus funciones que tienen encomendadas de acuerdo a la función que desempeñan, en términos de los artículos 154 y 241 el Código de Procedimientos Penales; debiendo establecerse de manera adicional, que en aquéllos casos en que los elementos de la policía ministerial como auxiliares del Ministerio Público reciben órdenes para indagar acerca de los hechos; por lo que se advierte de sus entrevistas que fueron relatadas, de acuerdo a lo narrado por el fiscal, de manera clara y precisa, sobre la sustancia de este evento. Es de señalarse que de los datos de prueba expuestos por el fiscal no se advierte circunstancia alguna que pudiera presumir que los hechos atribuidos no sean verídicos, es decir, que hubiese alguna circunstancia de animadversión de los policías hacia los imputados, que pudiera justificar lo vertido por los inculpados quienes aseveran que se encontraban en lugares diversos a los que fueron asegurados, por lo tanto en esta etapa procesal se considera con más credibilidad las versiones imputativas, máxime que lo expuesto por los imputados no tiene sustento probatorio alguno; en la inteligencia de que las mismas resultan ser idóneas para justificar la posesión que los activos detentaban con relación al narcótico referenciado, esto es porque encontraron dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad cannabis sativa.

Se adiciona a lo anterior la **inspección ministerial de vehículos**, a través del cual el órgano investigador dio fe de un vehículo marca Jeep, tipo Patriot, color vino, cuatro puertas, placas de circulación:MLB-4149 del Estado de México, número de serie en el tablero 1J4FT28WX8D613358; asimismo el vehículo Nissan tipo Tsuru color gris plata, cuatro puertas, placas de circulación MCC-98-22 del Estado de México, número de serie 3N1EB31S48K356931, ambos en regulares condiciones de uso.

Dato de prueba al que se le otorga el valor de indicio, idóneo para corroborar el dicho de los aprehensores en el sentido de que advirtieron a cuatro sujetos descender de los automotores en tanto que los cinco diversos se encontraban dentro de los mismos intercambiando paquetes conteniendo el narcótico, máxime que dentro de los vehículos también encontraron droga y armas que los activos el día del evento poseían; aunado a ello también, se justificó a través del dictamen en materia de identificación vehicular que

los vehículos no presentaron alteraciones en sus datos de identificación; de ahí que se les otorgue el valor de indicio para justificar lo aseverado por los aprehensores.

Aunado a lo anterior, los datos de prueba se concatenan con la diligencia en la que se dio fe del lugar en el que los aprehensores dicen sucedieron los hechos, esto es porque el Ministerio Público se constituyó en: compañía de peritos en materia de criminalística y fotografía, se trasladó y constituyó física y legalmente en el lugar señalado como de los hechos, mismo que se ubica en Calle Miguel de la Madrid Hurtado y/o Circuito Vial Acahualco sin número, Colonia El Calvario, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, siendo un tramo recto de aproximadamente siete metros cincuenta centímetros de ancho, con superficie de asfalto, constante de dos carriles divididos por línea amarilla continua, con circulación de norte a sur y viceversa, con líneas blancas marginales, con banqueta y guarnición de aproximadamente noventa y cinco centímetros de ancho en su lado oriente, sin banqueta ni guarnición en su lado poniente; lugar en el que como referencia y sobre dicha calle se observa un reductor de velocidad de los conocidos como "tope", así como al lado oriente de la misma se observa un inmueble, describiéndose el mismo.

Dato de prueba al que se le otorga el valor de indicio, idóneo para justificar precisamente lo vertido por los aprehensores cuando señalan el lugar donde dicen se encontraban los activos realizando la conducta ilícita; aunado a ello también se consideran la pericial en materia de fotografía que la fiscalía aludió, donde se plasmaron placas fotográficas tanto del lugar del evento, como de los vehículos relacionados con los hechos, el narcótico encontrado en poder de los activos y las armas de fuego. De ahí que los datos de prueba referenciados, en su conjunto sean suficientes para acreditar la existencia del lugar del evento, del narcótico, vehículos de motor, armas encontrados en poder de los activos.

Así de los datos de prueba se puede advertir que la actividad corporal voluntaria desplegada por los sujetos activos, es inherente a poseer el narcótico con fines de comercio; que para su acreditación no está sujeta a dato de prueba directo, sino exige expresamente que para la posesión sea punible, la existencia de un particular fin ulterior al dolo de poseer la sustancia, al cual el agente debe mirar para perfeccionar el delito bajo el perfil subjetivo que está integrado por el "animus" de producir, transportar, traficar, comercializar, suministrar, introducir, o extraer del país algún narcótico.

Este delito se consuma por el concurso de elementos objetivos y subjetivos que lo integran, como son el corpus (droga), el animus (intención de destinarla al comercio).

La constatación del elemento subjetivo del injusto en la posesión del narcótico que se ha estado refiriendo, es un elemento no apreciable muchas veces por la sola conducta verificada, siendo así que los hechos de la simple tenencia del producto no consiguen por sí solos cualificar al poseedor como consumidor y ello por el obvio motivo debe considerarse que la posesión es con fines de comercio, para lo cual deben atenderse la cantidad de la droga poseída, variedad, calidad del sujeto activo (toxicomanía, farmacodependencia, consumidor ocasional, habitual o no consumidor) tenencia de cantidades de dinero de procedencia no justificada, junto con los estupefacientes,

9
324

instrumento o materias para el pesaje, forma de presentación y empaquetamiento de la droga, estos constituyen elementos de vital importancia para demostrar el destino a terceros del estupefaciente poseído.

PROF. CIVIL

De lo que se advierte que tomando en consideración las entrevistas de los aprehensores, enlazadas a las cantidades del narcótico asegurado a los imputados, al hecho de que se encontraban en envoltorios pequeños, que por su presentación es como generalmente se vende, máxime que la cantidad de, es mayor a la de uso personal, y más aún cuando los datos de prueba referidos por la fiscalía no fue referenciado alguno que justifique que los imputados presenten datos de adicción o consumo al estupefaciente, lo cual es obvio que los datos de prueba referidos integran datos objetivos que permiten presumir de manera circunstancial que los activos poseían el estupefaciente asegurado, cannabis sativa, con la finalidad de realizar actos de comercio mediante su venta racionada a terceros, lo que sin lugar a dudas, constituye una de las conductas previstas en el artículo 476 de la Ley General de Salud, actualizándose así el elemento subjetivo específico distinto al dolo que se requiere en la modalidad en comento; máxime que también se considera que los imputados [REDACTED] dijeron tener su domicilio en la ciudad de Chilpancingo; [REDACTED], en Buena Vista Guerrero, [REDACTED], en Buena Vista de la Salud, Chilpancingo Guerrero, [REDACTED], en Zitácuaro Michoacán, [REDACTED], en Zitácuaro Michoacán; [REDACTED] en Loma Bonita de Valle de Bravo, México; [REDACTED] en Valle Bravo, México; circunstancias que evidentemente justifican la conducta atribuida, en tanto que fueron asegurados en un lugar diverso al de su domicilio habitual y en compañía de dos personas que tienen su domicilio en Zinacantepec, siendo [REDACTED], sin que justificaran el por qué se encontraban en dicho lugar poseyendo narcótico, aunado a ello también se considera que dentro de los automotores de los cuales también el ministerio público dio fe de su existencia al señalar que tuvo a la vista: UNO: MARCA JEEP, TIPO PATRIOT, COLOR VINO, CUATRO PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN Y ENGOMADO MLB-41-49 DEL ESTADO DE MEXICO, NUMERO DE SERIE EN TABLERO 1J4FT28WX8D613358, CON UN JUEGO DE LLAVES (INDICIO 23), mismo que se encuentra en regular estado de uso y conservación presentando autoestéreo, así como cajuela vacía al no presentar llanta de refacción, gato, llave de tuercas ni herramienta; y DOS: MARCA NISSAN, TIPO TSURU, COLOR GRIS PLATA, CUATRO PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN Y ENGOMADO MCC-98-22 DEL ESTADO DE MEXICO, NUMERO DE SERIE EN TABLERO 3N1EB31S48K356931; diligencia a la que se le otorga el valor de indicio, en tanto que justifica la existencia de los automotores que los aprehensores hicieron alusión en el oficio de puesta a disposición, así como en la entrevista correspondiente que emitieron ante la representación social, donde encontraron armas de fuego tales como 3.- Un arma de fuego tipo escuadra calibre 9 mm marca Walter color negra abastecida con 15 cartuchos útiles, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, INDICIO TRES. 5.- Un teléfono celular de la marca Nokia de color negro con blanco con número de IMEI 358336/05/696412/1 con chip de la marca Telcel 8952020911290384948FH3 con pila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo,

INDICIO CINCO. 7.- Un arma de fuego tipo escuadra calibre 9 mm de la marca Star color negra abastecida con 15 cartuchos útiles, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO SIETE.** 8.- Dos teléfonos celulares, uno de la marca Nokia color azul con negro con número de IMEI 358978/05/530772/7 chip de la compañía Telcel 8952020614199878529FH5 con pila, y otro de la marca Nokia color negro con número de IMEI 351934/05/802821/3 con chip de la compañía Telcel 8952020513193143882FH3 con pila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO OCHO.** 13.- Un teléfono celular de la marca Nokia con número de IMEI 354595/05/415696/4 con chip de la compañía Telcel 8952020012471496344FH11 con pila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO TRECE.** 16.- Un teléfono celular de la marca Nokia color rosa con número de IMEI 353699/05/269148/4 con chip de la compañía Telcel 8952020613171186059FH11 con pila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO DIECISÉIS.** 18.- Un teléfono celular blanco de la marca Sony Ericsson con numero de IC: 4170B-A3880087 con chip de la compañía Telcel 8952020610496976941F con pila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO DIECIOCHO.** 20.- Un arma de fuego tipo escopeta de la marca Mossberg calibre 12 abastecida de 5 cartuchos útiles calibre 12 de la marca águila, **INDICIO VEINTE.** 21.- Quince cartuchos útiles calibre 12 de la marca águila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO VEINTIUNO.** 24.- Un arma tipo rifle de la marca ENA modelo B1 calibre 20 abastecido con un cartucho útil, **INDICIO VEINTICINCO.** 25.- Siete cartuchos útiles calibre 20 de la marca águila, en el interior de un sobre bolsa color amarillo, **INDICIO VEINTISÉIS.** Diligencia a la que se le otorga el valor de indicio, idónea para acreditar la existencia tanto de las armas de fuego y cartuchos útiles, así como teléfonos celulares que los aprehensores hicieron referencia encontraron a los activos. Luego entonces, dichos datos de prueba son suficientes para evidenciar aun más la actividad que los activos desarrollaron con relación al narcótico encontrado en su poder, pues es evidente que si no se justificó que fueran consumidores del mismo, por lógica su posesión estaba destinada a una finalidad diversa y en este caso al comercio, de ahí que se acredite el elemento posesión con fines de comercio.

Tocante al elemento señalado con el inciso c), no fue referenciado por el fiscal dato de prueba alguno relativa a que los imputados sean miembros de delincuencia organizada, entendiéndose como tal, una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada, lo que constituye, hasta este momento, que los activos no se encuentran relacionado con grupo delictivo alguno para cometer delitos.

De igual forma, el último de los elementos señalado con el inciso d), que la posesión del narcótico contravenga las disposiciones de la Ley General de Salud vigente, se encuentra justificado si se toma en cuenta que **cannabis sativa** es considerada como estupefacientes por la Ley General de Salud y conforme al numeral 234 de la Ley sanitaria citada, se requiere que esa posesión sea con fines médicos o científicos, para lo cual se requiere la autorización por la Secretaría de Salud y en el caso, los inculpados no acreditaron, hasta este momento que cuenten con ella, lo cual es así porque basta señalar que los artículos 234, 235 y 237, todos de la Ley General de Salud, prohíben todo



JUZGAR
DEL DIS
DE TO

325

acto relacionado con ciertos narcóticos, entre ellos cannabis sativa, conocida comúnmente como marihuana; por tanto, si no se comprobó la existencia de autorización expedida por parte de la autoridad sanitaria, en términos del numeral 238 del ordenamiento legal invocado, se tiene por demostrados dichos elementos.

OFICIAL

Esto deviene así, ya que de los datos de prueba referenciados por la fiscalía no se advierte que los activos tuvieran autorización de las autoridades sanitarias para poder transmitir o tener consigo el narcótico denominado cannabis sativa., conocida comúnmente como marihuana, y cabe señalar que a quien posee el narcótico, le corresponde la carga procesal de probar a cabalidad que tiene dicha autorización, pues de lo contrario, sería tanto como atribuir al Ministerio Público el deber de probar un hecho negativo, o bien, afirmar que cualquier persona puede poseer narcóticos de los previstos en la Ley General de Salud, sin contar con autorización de las autoridades sanitarias; sin embargo, se insiste, de los datos de prueba, no se advierte que los indiciados hayan desplegado la conducta que se les imputa bajo el amparo de alguna autorización expedida por la autoridad sanitaria.

OJAL
CA, MEX.

En estas condiciones los datos de prueba que fueron incorporados a la luz de un lógico ejercicio de racionalidad permiten concluir que los mismos son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer racionalmente la existencia de la conducta consistente en haber poseído los activos envoltorios conteniendo en su interior tanto marihuana, dentro de su radio de acción y disponibilidad, con la finalidad precisa de comercializarlo, actualizándose lo contenido por los artículos 473 fracción VI y 476 de la Ley General de Salud.

Así se determina que el **sujeto pasivo** de la conducta desplegada lo es la colectividad, ya que con la acción potencialmente lesiva genera un peligro abstracto para los integrantes.

Así el **bien jurídico tutelado** lo es la salud pública, pues queda claro que con la conducta se puso en riesgo el bienestar psicofísico y calidad de vida de los individuos que cohabitan en la localidad donde se ejecutó el hecho.

El **objeto material** lo constituyen en peso neto de 4523.7 gramos de cannabis sativa cuya existencia se verificó con la inspección que de la sustancia realizara el órgano investigador, dato que obtiene convicción por haber sido practicado por autoridad investida de fe pública y facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones; aunado a ello como ya se señaló las sustancias corresponden a narcótico puesto que así lo determinó el perito oficial mediante el informe en materia de química donde señaló que al analizar la sustancia corresponde a cannabis sativa, incluso determinó el peso neto que cada sujeto poseía, por lo que se reitera el valor otorgado a dichos datos de prueba.

Existió un **resultado** como consecuencia de la conducta instantánea con efectos permanentes desplegada por los activos al mantener en su radio de acción el narcótico (cannabis sativa), lo que implica un nexo jurídico porque la misma conducta perturba el

bien jurídico tutelado al ponerlo en peligro, por ello se acredita el nexo de atribuibilidad entre la conducta desplegada por los activos con el resultado dañoso producido, en tanto que si no se hubiese tenido la posesión del citado narcótico con fines de comercio no se hubiese puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la norma.

En ese orden de ideas, esta juzgadora arriba a la conclusión de que los datos de prueba anteriormente descritos, valorados en términos del artículo 185 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales vigente, resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto, hasta este momento, para acreditar que el 11 de junio de 2014, aproximadamente a las 11:30, en el lugar ubicado en calle Miguel de la Madrid Hurtado en el barrio del Calvario en Zinacantepec, Estado de México, se realizaron actos que justifican la posesión con fines de comercio, respecto del narcótico cannabis sativa, sin contar con la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, acreditándose de esta forma los elementos del tipo penal en estudio.

III. RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la intervención de los sujetos activos, una vez afirmada la existencia de los elementos del hecho delictuoso de **contra la salud** en su modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado **cannabis sativa**, y al analizar los datos de prueba referidos por el Ministerio Público, se tiene por acreditada.

En efecto, al tomar en consideración el cúmulo de datos de prueba que fueron expuestos por el fiscal, al formular la acusación, se puede señalar que la identidad de los sujetos activos de los que se habló en abstracto al acreditar el hecho delictuoso, se refiere a las personas de [REDACTED]

Esto es porque, al tomar en consideración el cúmulo de datos de prueba referidos por el Ministerio Público son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para justificar que [REDACTED]

[REDACTED] son las personas que el 11 de junio de 2014, aproximadamente a las 11:30, en el lugar ubicado en calle Miguel de la Madrid Hurtado en el barrio del Calvario en Zinacantepec, Estado de México, realizaron actos que justifican la posesión con fines de comercio, respecto del narcótico cannabis sativa, sin contar con la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud. Lo anterior se acredita con las imputaciones firmes y directas que los elementos de la policía emitieron ante el Investigador al señalar que: El día once de junio de 2014, cuando elementos de la Policía Ministerial realizaban una investigación, que al

3200

encontrarse precisamente en la calle de Miguel de la Madrid Hurtado, en el barrio del Calvario, de Zinacantepec, Estado de México, aproximadamente a las 11:30 horas advirtieron la presencia de dos vehículos de motor los cuales se encontraban estacionados, siendo precisamente un Nissan tipo Tsuru con placas de circulación MCC-9822 del Estado de México de color gris, del cual descendieron dos sujetos del sexo masculino, uno del lado del conductor, que responde al nombre de [REDACTED]

[REDACTED], alias el taison y otro del copiloto [REDACTED]

FELIPE alias el chimuelo, sujetos que se aproximaban al segundo vehículo el cual era una camioneta de la marca Jeep tipo Patriot color vino, con placas de circulación MLB-4149 del Estado de México, de la cual también descendieron dos sujetos del sexo masculino, uno del lado del piloto que responde al nombre [REDACTED]

alias el alacrán y otro del copiloto [REDACTED] alias el 39, momento en que los elementos captores se percataron que llevaban en sus manos bolsas de plástico transparentes, las cuales contenían en su interior al parecer yerba verde y seca con las características de la marihuana, que [REDACTED] alias el 39 le hizo entrega de dos bolsas de plástico transparentes las cuales contenían yerba verde seca a JUAN

[REDACTED] alias el chimuelo, quien se dirigió hacia el vehículo Tsuru dejando en poder de [REDACTED] alias el fercho, y ANTONIO

[REDACTED] alias el enano, una de las bolsas que previamente le habían entregado, mientras que A [REDACTED] alias el alacrán le hace entrega de una bolsa de plástico transparente a [REDACTED] alias el taison por lo que los elementos captores descendieron del vehículo y se acercaron hacia los cuatro sujetos, precisamente el elemento Oscar Enrique López Bringas se acercó a quien dijo llamarse [REDACTED] "N", y le invitó que mostrara los objetos que traía consigo y le entregó voluntariamente una bolsa de plástico transparente la cual en su interior contiene 120 bolsitas de plástico transparente, con un peso de 529.5gr de cannabis sativa; así mismo sacó de su bolsa derecha del pantalón ocho bolsitas de marihuana con un peso de 45.5gr; el elemento José Luis Domínguez Trinidad se dirigió a [REDACTED]

[REDACTED] alias el chimuelo, quien traía fajada a la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo escuadra, calibre 9mm abastecida con 15 cartuchos útiles misma que entregó de manera voluntaria, así como entregó la bolsa de plástico transparente que tenía en sus manos con 120 bolsitas de plástico transparentes con marihuana con un peso de 559.5gr. y de la bolsa izquierda de su pantalón un teléfono marca Nokia color negro y seis bolsitas de marihuana con un peso de 32.9gr; el remitente Jesús Yabeth Granados Caballero se aproxima a [REDACTED] "EL 39" quien trae fajada a la cintura del lado izquierdo un arma de fuego tipo escuadra calibre 9mm, abastecida con 15 cartuchos útiles la cual entrego, y de su bolsa derecha de su pantalón sacó dos celulares uno de la marca Nokia color azul con negro y otro marca Nokia color negro, así mismo sacó de su bolsa izquierda del pantalón 8 bolsitas de plástico transparentes con marihuana con un peso de 45 gr; el oficial Miguel Ángel Villanueva Flores se aproxima a [REDACTED]

[REDACTED] alias el alacrán quien de manera voluntaria sacó de su bolsa derecha del pantalón ocho bolsitas de plástico transparentes con cannabis sativa con un peso de 45.6gr; por otra parte el elemento Juan Gabriel Medrano Corrales se dirige al vehículo

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

327

Lo anterior se corrobora con el oficio de puesta a disposición y las también valoradas diligencias, en la que el Ministerio Público investigador dio fe tanto del narcótico descrito como de las armas, vehículos de motor y teléfonos celulares, en condiciones que coincidían con las descritas por los aprehensores, hecho que da noticia a la veracidad de las imputaciones de éstos; sumada a la también valorada opinión pericial que revela la naturaleza del narcótico.



Aunado a ello, con la propia manifestación que los acusados vertieron ante esta autoridad al aceptar haber poseído el narcótico en las condiciones señaladas por la fiscalía puesto que aceptaron los hechos atribuidos, de ahí que se justifique la versión que de los hechos realizaron los aprehensores.

CONTROL
MUNICIPAL

Con relación a las entrevistas que emitieron ante la representación social, en términos de lo que prevé el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales en vigor, no son de tomarse en consideración toda vez que, como lo dispone el precepto legal invocado, en caso de que los imputados desearan declarar, el Ministerio Público debió solicitar al juez que recibiera su declaración con las formalidades legales correspondientes.

Por ello y en atención a que aún y cuando cada uno de los datos de prueba expuestas adquieren valor indiciario, lo cierto es que enlazadas de manera lógica, en términos de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales en vigor, permiten determinar que circunstanciadamente resultan ser idóneos y pertinentes y en su conjunto suficiente para justificar, que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], realizaron el hecho delictuoso como autores materiales, toda vez que ejecutaron materialmente el delito que se les imputa, pues asumieron en todo momento la facultad de decidir o no el resultado, es decir, en sus manos estuvo la posibilidad de efectuar el acto y el proceso causal del acontecimiento, esto es porque tenían en su poder el narcótico en las condiciones señaladas; por tanto, se estima que son responsables como autores materiales del hecho delictuoso de **contra la salud**, en su modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado cannabis sativa, en términos de lo establecido por el artículo 11, fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México.

Por otra parte, la actuación con que se condujeron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] en la realización del hecho delictuoso por los que se le formuló acusación, se contiene la voluntad consciente para poseer el narcótico sin la autorización legal correspondiente, en este sentido se advierte dolo directo porque conociendo la ilicitud de sus actos aceptaron la realización de los hechos delictuosos, de

[Handwritten initials]

de la fiscalía, en términos del artículo 2 del Código adjetivo penal, en ese tenor se procede a analizar la punición a que prevé el artículo 476 de la Ley General de Salud.

En cuanto a la punición que debe imponerse a cada uno de los sentenciados ~~AL~~

~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~



VII ~~_____~~ de acuerdo a lo antes señalado prevé como penas mínimas **tres años de prisión y multa de ochenta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, que equivale a CINCO MIL CIENTO UN PESOS SESENTA CENTAVOS.**

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

Por ende las penas impuestas a cada uno de los sentenciados se reducen en un tercio para quedar en: **dos años de prisión y multa de tres mil cuatrocientos un pesos, que equivalen a cincuenta y tres días multa.**

Pena de prisión que deberán purgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado y que empezará a contar a partir de su detención que lo fue el **once de junio de dos mil catorce**, por lo que al día de hoy 17 de septiembre de 2014 han cumplido **noventa y ocho días** que equivalen a **tres meses seis días** y la multa deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la sentencia.

En caso de insolvencia de los sentenciados, la pena pecuniaria impuesta podrá ser sustituida total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad, **saldando un día multa por cada jornada de trabajo**, y en caso de insolvencia e **incapacidad física** de los sentenciados, la multa podrá sustituirse por el confinamiento, **saldándose un día multa por cada día de confinamiento derivado del artículo 24 párrafos cuarto y quinto del Código Penal.**

No se hace pronunciamiento alguno respecto al pago de la reparación del daño, por no haberlo solicitado el ministerio público.

Conforme al artículo 480 de la Ley General de Salud, 451 del Código Penal de Procedimientos Penales en relación al y 48 del Código Penal vigente en el estado de México, se condena al decomiso del narcótico (cannabis sativa) relacionado con los hechos y que se vincula con los sentenciados, así como a su destrucción de 4523.7 gramos de cannabis sativa, que resulta ser el total de narcótico que el día del evento poseían los activos con fines de comercio, para lo cual se ordena al Ministerio Público que, una vez que cause ejecutoria la presente, con la debida cadena de custodia la remita a la autoridad correspondiente y se ejecute lo ordenado, debiendo informar con el carácter de urgente a esta autoridad judicial su debido cumplimiento.

Por cuanto hace al decomiso de los vehículos de motor marca Jeep tipo Patriot, modelo 2008 de color vino, placas de circulación MLB4149 y Nissan tipo Tsuru, 2008 color gris, placas de circulación MCC9822. Toda vez que la fiscalía alude que son instrumentos del delito, sin embargo, un instrumento del delito es aquel elemento material del que se sirve el activo para preparar, cometer o encubrir el hecho, y dada la naturaleza y modalidad del delito, es evidente que el vehículo de motor no fue utilizado para cometer el hecho delictuoso. Por otra parte, también se considera que de la acusación no se advierte dato de prueba alguna que justifique que los vehículos de motor sean propiedad de los acusados, es decir, no se demostró a quien le asiste el derecho de los mismos para que en su caso, tuviera la oportunidad de haber sido escuchado en juicio de ahí que al no ser ni objeto, instrumento o efecto del delito no ha lugar al decomiso solicitado por la fiscalía.

Con apoyo en el artículo 55 del Código Penal en vigor amonéstesele públicamente para que no reincidan por ser una consecuencia de la pena impuesta, advirtiéndole y explicándole las consecuencias del delito que cometiera, exhortándole a la enmienda y previniendo de las penas que se les imponen a los reincidentes.

Se les condena a la suspensión de derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, en términos de los artículos 43 fracción II y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, por ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta, ello hasta en tanto se tenga por extinguida la pena de prisión impuesta.

V SUSTITUTIVOS.

Tomando en consideración que la pena de prisión impuesta a los sentenciados

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ANGELES

[REDACTED] no excede el término de cinco años, que no se demostró que hayan sido condenados con anterioridad por delito doloso, que demostraron buena conducta previa al delito que nos ocupa, tal y como se advierte de las diversas cartas de conducta que la fiscalía hizo alusión en la acusación correspondiente, máxime que no hay dato de prueba en contrario, así como que no se sustrajeron a la acción de la justicia, esta juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 71 del Código Penal en vigor, se estima una decisión fundada concederle el beneficio de la suspensión condicional de la condena, **por un término igual a la de la pena impuesta de prisión impuesta, es decir dos años**, al reunirse los requisitos que prevé el artículo 71 del Código Penal, además los sentenciados deberán cubrir el pago de la multa impuesta como pena pecuniaria, así como observar las disposiciones establecidas en el artículo 72 del Código Punitivo en consulta, es decir:

- Sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su presencia ante la autoridad que le requiera;

14
1508

- Observar buena conducta durante el tiempo de la suspensión;
- Desempeñar ocupación lícita;
- Presentarse mensualmente ante la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- Presentarse ante las autoridades judiciales o del órgano ejecutor de penas cuantas veces sean requeridos para ello;
- Residir en determinado lugar del que no podrán ausentarse sin permiso de la autoridad ejecutora;
- Acreditar haber pagado la multa y;
- Presentar a una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio.



Ante dichas circunstancias, para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la condena y conforme a lo que establece el artículo 75 del mismo ordenamiento citado, en virtud de que la pena de prisión se encuentra dentro del parámetro para otorgarse este beneficio, que el delito por el que fueron condenados, es de acción, doloso, máxime que se advierte la cantidad de narcótico encontrados en su poder y diversas armas, por tanto se considera justo fijar como fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, **una fianza por \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.) EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS SEÑALADAS POR LA LEY**, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de México, pudiendo acogerse a dicho beneficio, en cualquier momento hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta, con fundamento en el último párrafo del artículo 71 del Código Penal.

Tocante a [REDACTED] cada vez que no se reúnen los requisitos a que establece el artículo 71, precisamente el señalado en la fracción II del Código Penal en vigor, al haber sido condenado por delito doloso tal y como lo señaló el Ministerio Público al referir la existencia de copias certificadas de la sentencia definitiva emitida el 18 de enero de 2011, por el Juez Penal de Primera Instancia de Valle de Bravo, dentro de la causa 144/2010, por el delito de robo en agravio de Violeta Menchaca Marín donde incluso se le impuso una pena de seis meses de prisión, en este tenor es evidente que fue condenado con anterioridad por delito doloso que se persigue de oficio, máxime que la defensa no demostró lo contrario, de ahí que no se justifiquen en su totalidad los requisitos del artículo 71 del Código Penal en vigor, por ello **no se le concede beneficio alguno y la pena de prisión deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sentencias.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 y 206 del Código de Procedimientos Penales vigente para el nuevo sistema acusatorio adversarial y oral, al tomar en cuenta que se ha resuelto en definitiva la situación jurídica de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y
[REDACTED], una vez que quede firme la sentencia y transcurra el término para dar cumplimiento al sustitutivo penal, sino se acogen al beneficio, la medida

cautelar quedará sin efecto y será sustituida por la pena de prisión, en tanto subsiste aquella.

Comuníquese la presente sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social; asimismo una vez que cause ejecutoria remítase copia de la presente al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Instituto Nacional Electoral y al Juez de ejecución de sentencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen de diez días para en caso de inconformidad con la presente, que empezará a correr el día siguiente hábil de la notificación de este fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

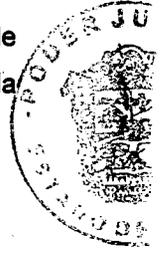
PRIMERO.

[REDACTED]

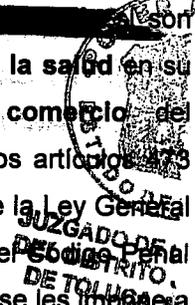
son penalmente responsables de la comisión del hecho delictuoso de **contra la salud** en su modalidad de narcomenudeo hipótesis posesión con fines de **comercio** del estupefaciente denominado cannabis sativa, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones V y VI, 476, 479, en relación con los artículos 234, 235, 237, de la Ley General de Salud, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **la salud pública**, por tanto se les impone a cada uno de los sentenciados en forma definitiva las siguientes penas:

SEGUNDO. Se les impone a cada uno de los sentenciados dos años de prisión y multa de tres mil cuatrocientos un pesos, que equivalen a cincuenta y tres días multa; pena de prisión que deberán purgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, debiéndose computar a partir de su detención que lo fue el once de junio de dos mil catorce, por lo que al día de hoy 17 de septiembre de 2014, han purgado, noventa y ocho días que equivalen a tres meses seis días; la multa deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y en caso de insolvencia económica se sustituirá por el mismo número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remunerados y en caso de incapacidad física por el mismo número de días de confinamiento.

TERCERO. No se hace pronunciamiento alguno por cuanto hace a la reparación del daño al no haberlo solicitado el Ministerio Público.



JUZGADO RE
DEL DISTRIT
DE TOLUCA.



230

CUARTO. Amonésteseles públicamente para que no reincidan por ser una consecuencia de la pena impuesta, advirtiéndoles y explicándoles las consecuencias del delito que cometieron, exhortándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se le imponen a los reincidentes.

QUINTO. Se les condena a la suspensión de derechos políticos y civiles, por ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta, ello hasta en tanto se tenga por extinguida la pena de prisión impuesta.

SEXTO. Se condena al decomiso del narcótico de 4523.7 gramos de cannabis sativa, para lo cual se ordena al Ministerio Público, que una vez que cause ejecutoria la sentencia, que con la debida cadena de custodia la remita a la autoridad correspondiente y se ejecute lo ordenado, debiendo informar a esta autoridad su debido cumplimiento. Sin que sea procedente el decomiso de los vehículos de motor señalados por el Ministerio Público, por las razones expuestas en el considerando correspondiente.

SÉPTIMO. Se les concede a [REDACTED]

[REDACTED] EL, el beneficio de la suspensión condicional de la condena, en los términos señalados en el considerando respectivo, toda vez que se encuentran en prisión, deberán adherir a este beneficio hasta antes de que cumplan la pena de prisión impuesta.

ÓCTAVO. Al no reunirse los requisitos a que establece el artículo 71 del Código Penal en [REDACTED] se le concede beneficio alguno al sentenciado [REDACTED]

NOVENO. Comuníquese la presente sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial; una vez que cause ejecutoria al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; al Instituto Nacional Electoral y a la Juez de Ejecución de Sentencias, para su conocimiento y efectos legales, en el entendido de que a esta última autoridad es a quien compete el cumplimiento cabal de la resolución, en los términos, condiciones y mandamientos que ordena la ley una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

DÉCIMO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de inconformarse con la presente resolución, término que empezará a correr al día siguiente hábil de la notificación, mismos que se tienen por notificados en este acto al encontrarse presentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Adjetivo Penal.

DÉCIMO PRIMERO. Al haberse resuelto en definitiva la situación jurídica de [REDACTED]

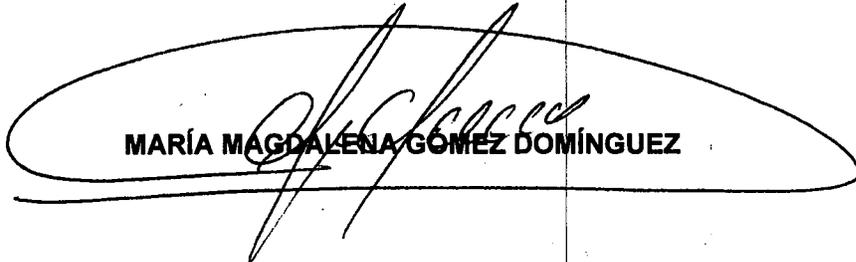


CONTROL JUDICIAL MEXICO



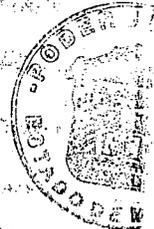
[REDACTED]
[REDACTED] una vez que quede firme la
sentencia, la medida cautelar quedará sin efecto y será sustituida por la pena de prisión,
en tanto subsiste aquella.

ASI LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, MARÍA MAGDALENA GÓMEZ
DOMÍNGUEZ, JUEZA ADSCRITA AL JUZGADO DE CONTROL, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ DOMÍNGUEZ



JUZGADO
DEL DIST
DE TOLUCA



JUZGADO DE C
DEL DISTRITO J
DE TOLUCA, M



**COPIAS
CERTIFICADAS
CARPETA
ADMINISTRATIVA
2268/2014**

**JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

SENTENCIADO: **[REDACTED]**
[REDACTED]

HECHO DELICTUOSO: CONTRA LA SALUD.

**ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.
10 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

**ACTA MINIMA
AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y RESOLUCIÓN
DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

En Almoloya de Juárez, México; siendo las diez horas del día ocho de diciembre del año dos mil catorce, se celebra la Audiencia ante el **MAESTRO EN CIENCIAS PENALES VICTOR HUGO DAVILA ORTIZ**, Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, México, la cual fue señalada en la carpeta administrativa número **2268/14**, que se instruye a [REDACTED] y [REDACTED], por el hecho delictuoso tipificado como **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTEIS CON FINES DE COMERCIO**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**, desarrollándose bajo el tenor siguiente:

JUEZ.- Declaró abierta la audiencia y procedió a individualizar a las partes como sigue:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- LICENCIADOS FABIOLA RIOS ESQUIVEL y RAFAEL LECHUGA CERVANTES, identificándose con gafetes oficiales AMP-1307 y AMP-1157, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Morelos, 1300, Colonia San Sebastián, Toluca, México.

DEFENSA PÚBLICA DE SILVERIO JAIME MEJIA ARELLANO.- LICENCIADO JESUS ESTEBAN SUAREZ CORCINO, identificándose con gafete oficial DP-295. Domicilio en la Torre Uno de los Juzgados de Primera Instancia de Toluca, en Almoloya de Juárez, México.

DEFENSA PRIVADA DE [REDACTED].- LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED]. Identificándose con cédula profesional y con domicilio en el correo electrónico [REDACTED]

ACUSADOS. [REDACTED] y [REDACTED] (presentes en la sala de audiencias en el área de seguridad).

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.- Solicita se le tenga por reproducida la acusación emitida en audiencia pasada.

DEFENSA PÚBLICA.- Sin oposición, y se exponen argumentos de defensa.

ACUSADO.- Conforme con su defensora.

JUEZ.- Explica sentencia condenatoria dictada a [REDACTED] y [REDACTED], por el hecho delictuoso tipificado como **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU HIPÓTEIS CON FINES DE COMERCIO**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**, ilícito previsto y sancionado por los numerales 473 fracciones V y VI, 476, y 479 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal Vigente en el Estado de México; ordenando comunicar lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, y una vez que cause ejecutoria comunicarse además del Director antes mencionado, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y a la Jueza de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, quedando por notificadas las partes de la presente sentencia, haciéndoseles saber el término que tienen para inconformarse con la presente sentencia.

FISCALIA, DIVERSAS DEFENSAS y ACUSADO.- Están de acuerdo con la presente resolución, renunciando al recurso de apelación.

JUEZ.- Se tiene por hechas las manifestaciones de las partes y se declara firme y ejecutable la presente sentencia, quedando a disposición el sentenciado de la jueza de ejecución de sentencias, por lo que se ordena girar oficio a esta para los efectos legales a que haya lugar, de igual forma se ordena comunicar lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, así como al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, y al Director General de Prevención y Readaptación Social en la entidad.

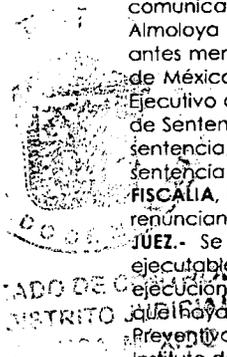
FISCALIA y DEFENSAS.- Solicitan copia simple del acta mínima, audio y video de la audiencia y sentencia emitida.

ACUSADOS.- Sin manifestación.

JUEZ.- Acordó favorable la petición de copias de las partes. Declaró cerrada la audiencia a las once horas con cuarenta minutos del día de la fecha.

**JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

M. EN C. P. VICTOR HUGO DAVILA ORTIZ.



de Cuantía Menor de Toluca, kilómetro 4.5 de la carretera Toluca-Almoloya, municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

El sujeto ofendido lo es **LA SALUD PÚBLICA**.

RESULTANDO

I.- El día nueve de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional controló la detención de los imputados de mérito, vinculándolos a proceso en misma data por el hecho delictivo de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA HIPOTESIS DE POSESION DE COCAINACON FINES DE COMERCIO (VENTA)**.

II.- En fecha uno de diciembre del año en curso, se abrió el procedimiento abreviado, solicitado por los imputados y sus defensas, al haberse satisfecho los requisitos de ley, y ajustarse los requisitos de los preceptos 388, 389, 390 y 391 del **Código Estatal de Procedimientos Penales** vigente para el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, señalándose las nueve horas del día de la fecha para los efectos de los artículos 392 y 393 del cuerpo de leyes invocado en último término; por lo que en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 66 del Código en comento se procede a dictar **Sentencia** al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-COMPETENCIA.-Este Juzgado es legalmente competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y **73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 474 de la Ley General de Salud;** 88, 102, 104 BIS y 105 de la **Constitución Política del Estado de México;** los preceptos 388, 389, 390, 391, 392 y 393 del Código Adjetivo del fuero, materia y sistema, numerales 2, 187, 189 y 191 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.**

Lo anterior es así, habida cuenta de que en razón de la **materia**, el **hecho delictuoso** que se le atribuye al acusado **[REDACTED]**

[REDACTED] lo es el de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA HIPOTESIS DE POSESION DE LOS NARCOTICOS COCAINA CON FINES DE COMERCIO (VENTA)**, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal.

En cuanto al principio de **territorialidad**, el hecho delictuoso tuvo verificativo en el municipio de **TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO;** lugar que se encuentra dentro del

espacio geográfico que le fue asignado a este Órgano de Control para realizar su función judicial.

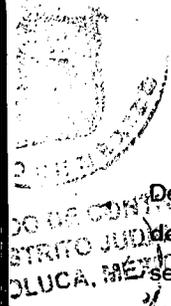
Ahora, en razón del fuero también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a la autoridad del fuero local y atento a lo así ordenado por los Jueces Federales.

Sobre este aspecto, conviene resaltar que el artículo 474 de la Ley General de Salud, establece:

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutaran las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficiente para presumir delincuencia organizada.

Las Autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

- *En los casos de delincuencia organizada.
- *La cantidad de narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.
- *El narcótico no este contemplado en la tabla.
- *Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:
Prevenga en el conocimiento del asunto, o
Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación...



Del precepto transcrito se destaca que las autoridades encargadas de la Administración de Justicia en las Entidades Federativas, conocerán y resolverán de los delitos a que se refiere el capítulo VII de la Ley General de Salud (delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo), cuando los narcóticos objeto de los mismos, estén previstos en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la propia ley; siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las diversas precisadas en dicha tabla y no existan elementos suficiente para presumir delincuencia organizada

Es decir, el párrafo antes aludido, establece la competencia general a favor de las Entidades Federativas, caso en el cual, el Órgano Jurisdiccional del fuero común debe aplicar las reglas establecidas en la Ley General de Salud

Bajo este contexto, se arriba a la determinación que esta Autoridad es competente por razón de fuero para conocer del presente asunto, cuenta habida de que en el caso que se analiza no se avizora se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 474 de la **Ley General de Salud**, para que competa a la Justicia Federal la resolución del presente asunto; que a saber sería que se esté en presencia de delincuencia organizada, que la cantidad del narcótico relacionado con la presente investigación sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil la tabla del artículo 479 de la **Ley General de Salud** y el narcótico no este contemplado en dicha tabla, o bien, así lo solicite el Ministerio Público de la Federación.

Tanto más que por disposición expresa del legislador, el presente asunto a partir de la reforma de la **Ley General de Salud**, del **Código Penal Federal** y el **Código Federal de Procedimientos Penales** que entro en vigor a partir del veintiuno de agosto de dos mil nueve, estableció que pasaba a ser competencia de los Juzgados de las Entidades Federativas.

Sobre este aspecto conviene hacer referencia al primer transitorio del decretó en comento, en donde se estableció:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación... Para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con taran con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

De lo anterior, se advierte, que dicha reforma ya se encuentra vigente en el Estado de México, pues ya transcurrió un año, de *vacatio legis*, concedido a la legislatura local, en el transitorio trascrito; por ende deviene aplicable el aludido artículo 474 de la Ley General de Salud, sin que constituya un obstáculo legal para la vigencia de las adiciones hechas a la Ley General de Salud que la legislatura local aún no realice las adecuaciones a la legislación que corresponda, habida cuenta de que la ley adicionada es de aplicación concurrente a la Federación y a los Estados, además de que emana del Congreso de la Unión (competencia constitucional), cuyas facultades se encuentran previstas en el artículo 73 constitucional y en la fracción XXI que fue modificada desde el año de dos mil cinco para que "En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las Autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales".

De lo anterior se sigue que la competencia establecida por el Legislador Federal en la Ley General de Salud es originaria, pues se encuentra establecida en la Constitución; y por ende, con facultades legales para establecer la competencia legal de esta

311

Autoridad para conocer y resolver sobre delitos federales, tal y como quedó plasmado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, aún cuando no se haya legislado sobre ese tópico.

Luego, al existir claridad en el artículo transitorio en el caso concreto se considera se actualiza la competencia general en razón del fuero para que esta Autoridad se avoque al conocimiento del presente asunto.

Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento delictuoso aconteció el día **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral vigente en este Distrito Judicial a partir del día uno de octubre de dos mil nueve; excepto en lo concerniente al destino y destrucción del narcótico y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observaran las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales de conformidad con lo normado por el precepto 480 de la Ley General de Salud.

Por su edad, los justiciables [REDACTED] son sujetos de derecho penal, habida cuenta de que expresamente manifestaron contar con una edad superior a los dieciocho años de edad; luego entonces, encajan dentro del ámbito de validez personal de la ley penal. Por lo demás, los intervinientes no se pronunciaron sobre el particular.

Por último, también asiste competencia subjetiva, en razón de que este Juzgador no tiene ningún impedimento para emitir la presente resolución; de lo anterior es dable concluir que esta Investidura Judicial es competente para resolver sobre el presente asunto.

NO DE CONTROL
TRITO JUD
LUCA. MEX

II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.-El Ministerio Público formuló acusación en contra de [REDACTED] por la comisión del **HECHO DELICTUOSO DE CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA HIPOTESIS DE POSESION DE COCAINA CON FINES DE COMERCIO (VENTA)**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 476, en relación a los artículos 234 al 237, 473 y 479 de la Ley General de Salud, en concordancia con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso C del **CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD**.

Por su parte, **LOS ACUSADOS SILVERIO** [REDACTED] admitieron el hecho que el Fiscal les atribuyó en la Acusación, otorgaron su conformidad con el Procedimiento Abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor, renunciaron a su derecho a exigir un juicio oral, aceptando ser juzgados con los antecedentes de la investigación,

comprendieron los términos del Procedimiento Abreviado y las consecuencias que el mismo pudiera implicarles y reconocieron ante éste órgano de control voluntariamente su intervención en el hecho delictuoso.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con la norma 2 del Código adjetivo del fuero, materia y sistema, este Tribunal no puede rebasar los términos de la Acusación.

Aunado a lo anterior, las actuaciones realizadas durante la Investigación pueden ser invocadas como elementos para fundar el Procedimiento Abreviado, pues así expresamente lo consigna la norma 249 del Código Adjetivo en comento al mencionar que:

Valor de las actuaciones.

"Artículo 249.- Las actuaciones realizadas durante la Investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que éste ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la Audiencia de juicio.

Podrán ser invocadas como elementos para fundar la Orden de Aprehensión, el Auto de Vinculación a Proceso, las medidas cautelares personales y el Procedimiento Abreviado.

III.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.- Dentro de la Causa destacan por su importancia los siguientes Antecedentes recabados durante de la Investigación:

1. La entrevista del oficial remitente [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil catorce.
2. La entrevista del oficial remitente [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil catorce.
3. La entrevista del oficial remitente [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil catorce.
4. El oficio de puesta a disposición de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, que suscriben los elementos remitentes
5. El certificado médico a favor de [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil catorce.
6. Con el dictamen en materia de toxicomania a favor de [REDACTED] suscrito y elaborado por el perito médico legista [REDACTED]

55

16

- 7. El certificado médico a favor de [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, suscrito y elaborado por el perito médico legista [REDACTED].
- 8. Con el dictamen en materia de toxicomania a favor de [REDACTED] suscrito y elaborado por el perito médico legista [REDACTED].
- 9. Con el acta circunstanciada de fe de ropas de los acusados.
- 10. Con el acta circunstanciada de fe de objetos de fecha siete de noviembre de dos mil catorce,
- 11. Con el acta de inspección de vehiculo de fecha siete de noviembre de dos mil catorce.
- 12. Con el dictamen en química forense de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce,
- 13. Con la entrevista del acusado [REDACTED] de fecha nueve de noviembre de dos mil catorce,
- 14. Con la entrevista del acusado [REDACTED] de fecha nueve de noviembre de dos mil catorce.
- 15. Con la carta de buena conducta a favor del acusado [REDACTED], de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por [REDACTED].
- 16. Con la carta de buena conducta a favor del acusado [REDACTED] de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce suscrita y firmada por [REDACTED].
- 17. Con la carta de buena conducta a favor del acusado [REDACTED], de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por [REDACTED].
- 18. Con la carta de buena conducta a favor del acusado [REDACTED] de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por Iren Chaparro Galicia.
- 19. Con la carta de buena conducta a favor del acusado [REDACTED], de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce suscrita y firmada por [REDACTED].
- 20. Con la carta de buena conducta a favor del acusado [REDACTED], de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por [REDACTED].
- 21. Con la carta de buena conducta a favor del acusado [REDACTED], de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por [REDACTED].
- 22. Con la carta de buena conducta a favor del acusado [REDACTED], de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por [REDACTED].
- 23. Con la carta de buena conducta a favor del acusado [REDACTED], de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por [REDACTED].

17.11.14

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL

24. Con la carta de buena conducta a favor del acusado [REDACTED], de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por [REDACTED].

25. Con la carta de buena conducta a favor del acusado [REDACTED], de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por [REDACTED].

26. Con la carta de buena conducta a favor del acusado [REDACTED], de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por [REDACTED].

IV.- HECHO DELICTUOSO DE CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA HIPOTESIS DE POSESION DE LOS NARCOTICOS COCAINA CON FINES DE COMERCIO (VENTA), en agravio de LA SALUD PÚBLICA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 476, en relación a los artículos 234 al 237, 473 y 479 de la Ley General de Salud, en concordancia con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción I inciso C del CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD.

Para la demostración del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA HIPOTESIS DE POSESION DE COCAINA CON FINES DE COMERCIO (VENTA)**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema acusatorio, adversarial y oral, que establece:

ARTÍCULO 185.- El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Por su estrecha relación, conviene citar también el párrafo tercero de la norma antes aludida, que establece:

Se entenderá por **dato de prueba** la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta **idóneo, pertinente** y en su **conjunto suficiente** para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.



Por tanto, a fin de establecer cuáles son los elementos que integran el hecho delictuoso motivo de la resolución, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al ilícito atribuido a [REDACTED], así los artículos 476 de la Legislación Sanitaria, al tenor entre otras cosas dicen:

"Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente

3010

En este sentido y de acuerdo a la narrativa expuesta por el agente del Ministerio Público que formuló acusación en contra de los justiciables, se advierte como **CIRCUNSTANCIACIÓN FACTICA** lo siguiente: Que el día siete de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos cuando los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [REDACTED] realizaban funciones de prevención del delito a bordo de su unidad por la avenida las torres casi al llegar a calle laguna del volcán colonia el seminario, Toluca, México, se percatan de la presencia de un taxi de placas de circulación 2439 JFE que estaba estacionado, y que afuera de este se encontraba parado el acusado [REDACTED] quien entregaba al momento un billete al acusado [REDACTED] que estaba sentado en el interior del taxi en el lugar del conductor, quien a su vez entregaba un envoltorio de plástico al acusado [REDACTED], razón por la cual los elementos policiacos detiene la marcha de su unidad cerrando el paso al taxi, previa identificación el elemento [REDACTED] le pide hacer una revisión al acusado [REDACTED] quien al acceder entrega de mano propia el envoltorio del cual acababa de pagar, y que contenía sustancia granulada y amarillenta que posteriormente en el dictamen en química se determinó que es **cocaína con peso de 0.05 gramos**, por su parte el elemento [REDACTED] le pide al acusado [REDACTED] que descendiera del taxi para hacer una revisión, al dar su consentimiento de manera voluntaria entrega al elemento VIDAL el billete de cien pesos, y del interior de su bolsillo delantero derecho de su pantalón saca y muestra para entregar una bolsa de plástico que contenía a su vez **siete pequeños envoltorios de plástico** que contenía sustancia granulada y que posteriormente con el dictamen en química se determinó que es **cocaína con peso de 0.45 gramos**, ante ello se le solicito llevar a cabo una revisión en el interior del taxi del cual el acusado [REDACTED] accedió y en el mismo se encontró a un costado de la palanca de velocidades una bolsa de plástico con siete pequeñas bolsas de plástico tipo CIPLOX que en el interior contenían polvo blanco que a la postre se determinó con dictamen en química es **cocaína con peso de 1.7 gramos**, embalados los indicios se les cuestiona por elementos captores que si tiene el permiso para la venta de la sustancia, al ser negativa su respuesta aproximadamente a las dieciséis horas con veinticinco minutos se les asegura para su traslado y denuncia ante el Ministerio Público.

CONTROL
TO JUDICIAL
A, MÉXICO

Dinámica de los presentes hechos la cual se acredita una vez que este unitario ha ponderado todos y cada uno de los datos de prueba que arroja la investigación y la carpeta administrativa, los cuales a convicción propia considero que son **idóneos**, pues su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba a que están referidos, son **pertinentes** porque del contenido mismo se aprecia su relación con el hecho delictuoso

y en conjunto son **suficientes** para establecer racionalmente la existencia de un hecho delictuoso, así como la responsabilidad penal los sentenciados en su comisión.

CABE DESTACAR QUE A CRITERIO DE ESTE RESOLUTOR LOS DATOS DE PRUEBA ARROJAN UNA CONDUCTA DELICTIVA MÁS GRAVOSA, PUES EL ACTO DE ENTREGA DEL NARCOTICO IMPLICA UNA CONSUMACIÓN DE LA ESPECULACIÓN COMERCIAL, SIN EMBARGO, ESTE UNITARIO SE CIÑE A LOS PARÁMETROS DE JUSTIPRECIACIÓN TASADOS LEGALMENTE EN EL ARTÍCULO 385 DE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA, QUE LIMITA EL ACTUAR DEL JUZGADOR EN ESTA ETAPA A LA ACUSACIÓN SIN REBASAR SU CONTENIDO, LIGADO AL PRINCIPIO DE ADVERSARIALIDAD. POR ENDE, ES QUE SE EFECTÚA EL ESTUDIO QUE NOS OCUPA, ÚNICAMENTE CONFORME A DICHS LINEAMIENTO ACUSATORIOS E INCLUSO PORQUE EL PROCESO SE SIGUIÓ DESDE LA VINCULACIÓN POR ESTE HECHO, POR LO QUE EL UNITARIO SEGUIRÁ EL LINEAMIENTO PROCESAL EN ESTRICTO APEGO A LA LEY Y CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL EN SU PÁRRAFO QUINTO.

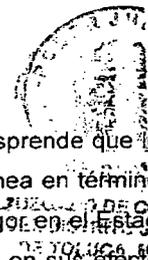


En efecto, la corporeidad del hecho delictuoso en estudio, queda acreditado conforme a sus elementos en términos del artículo 185 de la ley adjetiva en vigor, pues se comprueban los siguientes:

CONTROL
JUDICIAL
MEXICO

V. ELEMENTOS OBJETIVOS

1.- **CONDUCTA (POSESIÓN).**- Del hecho circunstanciado citado se desprende que los activos desplegaron una conducta de acción, de consumación instantánea en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor en el Estado de México, pues se observa que emprendieron una actividad que cesó en sus efectos en el mismo momento en que ejecutó la conducta positiva, traducida en la detención de cocaína dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad; actuar de índole dual (objetivo - normativo, con preponderancia objetiva) que se verifica de las entrevistas de los oficiales remitentes [REDACTED] quienes de manera acorde indican que el día siete de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos cuando los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [REDACTED] realizaban funciones de prevención del delito a bordo de su unidad por la avenida las torres casi al llegar a calle laguna del volcán colonia el seminario, Toluca, México, se percatan de la



ST 21

presencia de un taxi de placas de circulación 2439 JFE que estaba estacionado, y que afuera de este se encontraba parado el acusado [REDACTED] quien entregaba al momento un billete al acusado [REDACTED] que estaba sentado en el interior del taxi en el lugar del conductor, quien a su vez entregaba un envoltorio de plástico al acusado [REDACTED] razón por la cual los elementos policiacos detiene la marcha de su unidad cerrando el paso al taxi, previa identificación el elemento [REDACTED] le pide hacer una revisión al acusado [REDACTED] quien al acceder entrega de mano propia el envoltorio del cual acababa de pagar, y que contenía sustancia granulada y amarillenta que posteriormente en el dictamen en química se determinó que es **cocaína con peso de 0.05 gramos**, por su parte el elemento [REDACTED] le pide al acusado [REDACTED] que descendiera del taxi para hacer una revisión, al dar su consentimiento de manera voluntaria entrega al elemento VIDAL el billete de cien pesos, y del interior de su bolsillo delantero derecho de su pantalón saca y muestra para entregar una bolsa de plástico que contenía a su vez **siete pequeños envoltorios de plástico** que contenía sustancia granulada y que posteriormente con el dictamen en química se determinó que es **cocaína con peso de 0.45 gramos**, ante ello se le solicito llevar a cabo una revisión en el interior del taxi del cual el acusado [REDACTED] accedió y en el mismo se encontró a un costado de la palanca de velocidades una **bolsa de plástico con siete pequeñas bolsas de plástico tipo CIPLOX** que en el interior contenían **polvo blanco** que a la postre se determinó con dictamen en química es **cocaína con peso de 1.7 gramos**, embalados los indicios se les cuestiona por elementos captoreos que si tiene el permiso para la venta de la sustancia, al ser negativa su respuesta aproximadamente a las dieciséis horas con veinticinco minutos se les asegura para su traslado y denuncia ante el Ministerio Público. Expresiones que generan convicción puesto que los oficiales aprecian la tenencia de los estupefacientes por los activos, pues incluso es debido a su función que logran asegurar a los activos en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, colmando el supuesto de la flagrancia en términos de lo dispuesto por el artículo 187 del Código Adjetivo Penal. Máxime que la detención fáctica es verosímil atendiendo a que sobre la materialidad del narcótico la Fiscalía da constata su existencia mediante la respectiva inspección.



CONTROL
JUDICIAL
MÉXICO

Es preciso señalar que la denuncia de hechos adquiere **significante relevancia** al ser corroborada con la propia aceptación delictiva de los justiciados [REDACTED] que genera convicción, pues en términos del artículo 388 en correlación con el ordinal 390 de la codificación adjetiva en vigor, conocedores de la imputación que existe en su contra, entendidos que fueran los términos del procedimiento abreviado a que se acogían y las consecuencias que el mismo pudiera implicarles; reconocieron ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias de su anuencia, el hecho delictuoso y su intervención en él, lo que importa el reconocimiento de su propia culpabilidad derivada

de su actuar; máxime que esa aceptación comprende la admisión de que el delito existe, y la afirmación de que intervinieron materialmente en el evento criminal con la concreción de todos sus elementos típicos, teniéndose la absoluta certeza que la conducta realmente fue desplegada por los justiciados.

2.- RESULTADO. Como consecuencia de la conducta instantánea desplegada por los activos, se originó un resultado jurídico o formal, cuando por efecto de la misma conducta se puso en peligro el bien jurídico tutelado que lo es la salud pública que debe prevalecer en la colectividad.

3.- NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. La conducta de acción que ha quedado señalada y que fue desplegada por los activos al mantener en su radio de acción los narcóticos estupefacientes, implica también un nexo jurídico, porque la misma conducta perturba el bien jurídico tutelado, al ponerlo en peligro.

2.-SUJETO PASIVO. Quedó acreditado que el sujeto pasivo de la conducta desplegada por los sujetos activos, lo fue la colectividad, ya que con la acción potencialmente lesiva, se genera un peligro abstracto para sus integrantes.

3.-OBJETO JURÍDICO.- El bien jurídico tutelado lo es la salud pública, pues queda claro que con la conducta se puso en riesgo el bienestar psicofísico y la calidad de vida de los individuos que cohabitan en la localidad poblacional donde se ejecutó el acto.

4.- OBJETO MATERIAL.- Lo constituye el narcótico estupefaciente conocido como cocaína con un peso de 0.05 gramos, que portaba [REDACTED], así como siete pequeños envoltorios de plástico que contenía cocaína con un peso de 0.45 gramos, y una bolsa de plástico con siete pequeñas bolsas de plástico tipo CIPLOX que contenía cocaína con un peso de 1.7 gramos, que portaba [REDACTED], cuya existencia fáctica se verifica con la inspección que de las sustancias realizara por la fiscalía investigadora, dato que obtiene convicción por practicarse por autoridad investida de fe pública y legalmente facultada para el ejercicio de sus funciones. Aunado a que resulta confiable que las sustancias mencionadas corresponde a narcóticos estupefacientes, cuenta habida que así lo determina el perito [REDACTED] mediante su informe técnico en materia de química de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, al concluir que las sustancias corresponden a cocaína considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, con los pesos antes referidos. Dato que resulta convincente puesto que es emitido por un experto en la materia, que cuenta con nombramiento oficial para intervenir en los presentes hechos y se ajusta su proceder a lo establecido por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Sin soslayar que no se encuentra rebatido por otro elemento técnico de la misma naturaleza.



CONTROL
JUDICIAL
MÉXICO

57, 17

ELEMENTO SUBJETIVO.

A) QUE LOS NARCOTICOS SE DESTINEN AL COMERCIO.- Elemento subjetivo que se encuentra actualizado, toda vez que del sumario se desprende que los elementos policiaos al momento de ratificar el parte informativo, advierten que realizaban una operación cambiaria o de especulación comercial entre ellos, ya que se encontraba parado el acusado [REDACTED] quien entregaba al momento un billete de cien pesos al acusado [REDACTED] que estaba sentado en el interior del taxi en el lugar del conductor, quien a su vez entregaba un envoltorio de plástico al acusado [REDACTED] datos con los cuales arrojan un dato indiciario de la finalidad, que revelan válidamente esa especulación comercial, cuenta habida que por su forma de confección del producto, que los era en pequeños envoltorios, verifican la idoneidad de la distribución en su manejo para la transmisión comercial, aunado a que se efectuaba la trasmisión del narcótico a cambio del numerario por cien pesos que también fue fedatado en su existencia por el fiscal. Ésto es, la cantidad de envoltorios referida, rebasa el parámetro de consumo personal, que estipula la ley general de salud, en su numeral 479, que indica la dosis máxima de consumo personal para estos estupefacientes, por tanto dicha cantidad, conectado con la forma de presentación de los narcóticos, constituyen datos objetivos que permiten presumir de forma indiciaria, lo era la venta cocaína. E incluso porque los propios justiciados al acogerse al procedimiento abreviado admitieron el hecho delictuoso que se les atribuye en la acusación que lleva implícita esa finalidad de comercio.

ELEMENTO NORMATIVOS.

I) QUE SE TRATE DE UNO DE LOS NARCÓTICOS SEÑALADOS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CUYO PESO ESTÉ POR DEBAJO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR MIL LA SUMA FIJADA. Ahora, atendiendo a las sustancias y parámetros fijados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, el narcótico consistente en cocaína, que se aseguró a los activos, se encuentra contemplado en dicho esquema. Aunado a que el informe pericial en materia de química, revelan como peso total de las sustancias analizada, es de 2,2 gr de cocaína, cuya cantidad, se encuentran dentro de los parámetros que regula la tabla en mención.

II) QUE LA POSESIÓN SE REALICE EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO; Se prueba en sentido negativo que la posesión del narcótico que efectuaba los activos, se realizó sin la autorización a que refiere el capítulo Primero del título Decimosexto de la Ley General de Salud pues así lo ordena el artículo 237 de la Ley referida, que prohíbe en el territorio nacional todo acto de los señalados en el

numeral 235 de esa Legislación, entre ellos, la posesión de **estupefacientes**, concretamente el denominado cocaína, en cualquiera de sus formas, o preparaciones; en el artículo 238, se establece que sólo para fines de investigación científica, la **Secretaría de Salud**, autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de la ley sanitaria mencionada.

Por su parte, el dispositivo 368 de la citada ley dispone que la autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esa ley y demás disposiciones generales aplicables.

Finalmente, el precepto 369 de la referida **Ley General de Salud**, dispone que las autorizaciones sanitarias, serán otorgadas por la **Secretaría de Salud** o por los gobiernos de las **Entidades Federativas**, en el ámbito de su respectiva competencia, en los términos de esa ley y demás disposiciones aplicables.

Empero, no se cuenta con dato alguno para acreditar que el sujeto activo, haya tenido el estupefaciente afecto bajo su radio de disponibilidad, para fines de investigación científica, por pertenecer a algún organismo o institución que haya presentado protocolo de investigación autorizado por la Secretaría de Salud; por tanto, ese elemento normativo se encuentra acreditado en autos

VI.- RESPONSABILIDAD PENAL.

1.- DOLO.- Se acredita la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico en razón de que la conducta desplegada por [REDACTED] Y [REDACTED], consistente en poseer narcóticos sin autorización legal con el fin de comercio, se consumó teniendo pleno conocimiento de su actuar doloso, ya que es indiscutible que su conducta, estaba dirigida a detentar los estupefacientes, ello atendiendo a la mecánica del evento, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por lo tanto el actuar los justiciables se clasifica como doloso en términos de la fracción I del artículo 8 del Código Penal vigente en la Entidad.

2.-FORMA DE INTERVENCIÓN.- En cuanto a este apartado, debe mencionarse que existen datos suficientes para demostrar que [REDACTED] Y [REDACTED], fueron quienes consumaron la conducta delictiva en estudio, bajo una forma de intervención material, de conformidad con el artículo 11 fracción I inciso "C" del Código Penal en vigor, pues de acuerdo a la dinámica de los

39 16

hechos, estas personas fueron quienes poseyeron materialmente los narcóticos con fines de comercio, acreditándose aquellas maniobras de tenencia sustancialmente con las entrevistas de los oficiales remitentes [REDACTED] quienes de manera acorde indican que el día siete de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos cuando los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [REDACTED] realizaban funciones de prevención del delito a bordo de su unidad por la avenida las torres casi al llegar a calle laguna del volcán colonia el seminario, Toluca, México, se percatan de la presencia de un taxi de placas de circulación 2439 JFE que estaba estacionado, y que afuera de este se encontraba parado el acusado [REDACTED] quien entregaba al momento un billete al acusado [REDACTED] que estaba sentado en el interior del taxi en el lugar del conductor, quien a su vez entregaba un envoltorio de plástico al acusado [REDACTED] razón por la cual los elementos policíacos detiene la marcha de su unidad cerrando el paso al taxi, previa identificación el elemento [REDACTED] le pide hacer una revisión al acusado [REDACTED] quien al acceder entrega de mano propia el envoltorio del cual acababa de pagar, y que contenía sustancia granulada y amarillenta que posteriormente en el dictamen en química se determinó que es **cocaína con peso de 0.05 gramos**, por su parte el elemento [REDACTED] le pide al acusado [REDACTED] que descendiera del taxi para hacer una revisión, al dar su consentimiento de manera voluntaria entrega al elemento VIDAL el billete de cien pesos, y del interior de su bolsillo delantero derecho de su pantalón saca y muestra para entregar una bolsa de plástico que contenía a su vez **siete pequeños envoltorios de plástico** que contenía sustancia granulada y que posteriormente con el dictamen en química se determinó que es **cocaína con peso de 0.45 gramos**, ante ello se le solicitó llevar a cabo una revisión en el interior del taxi del cual el acusado [REDACTED] accedió y en el mismo se encontró a un costado de la palanca de velocidades **una bolsa de plástico con siete pequeñas bolsas de plástico tipo CIPLOX** que en el interior contenían **polvo blanco** que a la postre se determinó con dictamen en química es **cocaína con peso de 1.7 gramos**, embalados los indicios se les cuestiona por elementos captadores que si tiene el permiso para la venta de la sustancia, al ser negativa su respuesta aproximadamente a las dieciséis horas con veinticinco minutos se les asegura para su traslado y denuncia ante el Ministerio Público. Expresiones que generan convicción puesto que los oficiales aprecian la tenencia de los estupefacientes por los activos, pues incluso es debido a su función que logran asegurar a los activos en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, colmando el supuesto de la flagrancia en términos de lo dispuesto por el artículo 187 del Código Adjetivo Penal. Máxime que la detentación fáctica es verosímil atendiendo a que sobre la materialidad del narcótico la fiscalía da constata su existencia mediante la respectiva inspección.

ESTADO LIBRE SOBERANO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CONTROL JUDICIAL
MÉXICO

Es preciso señalar que la denuncia de hechos adquiere significativa relevancia al ser corroborada con la propia aceptación delictiva de los justiciados [REDACTED] que genera convicción, pues en términos del artículo 388 en correlación con el ordinal 390 de la codificación adjetiva en vigor, conocedores de la imputación que existe en su contra, entendidos que fueran los términos del procedimiento abreviado a que se acogían y las consecuencias que el mismo pudiera implicarles; reconocieron ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias de su anuencia, el hecho delictuoso y su intervención en él, lo que importa el reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de su actuar; máxime que esa aceptación comprende la admisión de que el delito existe, y la afirmación de que intervinieron materialmente en el evento criminal con la concreción de todos sus elementos típicos, teniéndose la absoluta certeza que la conducta realmente fue desplegada por los justiciados.

En estas condiciones, se acredita la plena intervención del hoy sentenciado [REDACTED], en la comisión del delito contra la salud que se le atribuye.

3.- ANTIJURIDICIDAD.- Por otra parte, la conducta desplegada por [REDACTED] al afectar el bien jurídico tutelado y no existir dato de prueba alguno que pueda justificarla mediante causa de licitud o exclusión del hecho constitutivo de delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal.

4.- CULPABILIDAD.- También debe de estimarse como culpable a [REDACTED] en virtud de que no está probado en autos que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiere realizado bajo error de tipo o de prohibición invericible, o bien, que estuviere constreñido en su autodeterminación que le impidiera adecuar su conducta a otra diversa. Por tanto, es inminente que deba responder por su conducta mediante la conminación penal respectiva.

VII.- INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Para la aplicación de la pena justa que corresponde a [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito materia de los considerandos que anteceden, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 476 de la Ley General de Salud, que establece las siguientes penas:

"Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los

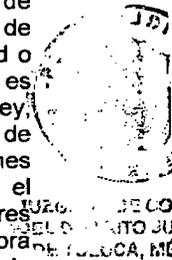


E CONTROL
TO JUDICIAL
CA, MÉXICO

periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física los sentenciados, deberá sustituirse por **CINCUENTA Y DOS DÍAS DE CONFINAMIENTO** que será regulado por el juez ejecutor de penas. Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación de transcribe:

"Novena Época. Instancia: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Junio de 2006 Tesis: II.3o.P. J/2. Página:1068. **SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O CONFINAMIENTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INSTANCIA DE APLICAR DICHAS SANCIONES SUSTITUTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU PLIEGO DE ACUSACIÓN, NO LAS HAYA SOLICITADO, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO LOS SENTENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. En el penúltimo párrafo del artículo 24 del Código Penal del Estado de México, se establece de manera obligatoria para el órgano jurisdiccional que en los casos de insolvencia económica los sentenciados, la pena de multa impuesta deberá sustituirse total o parcialmente por la diversa de prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad. Y en el último párrafo del propio dispositivo legal, también de un modo imperativo, se prevé que en los casos en que adicional a la insolvencia los sentenciados se acredite su incapacidad física, cada día multa impuesto será sustituido por un día de confinamiento. Consecuentemente, la omisión del Juez de instancia de sustituir la multa impuesta por la diversa de prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad o por la medida de seguridad denominada confinamiento, es violatoria de la garantía de exacta aplicación de la ley, independientemente de que el Ministerio Público, en su pliego de Acusación, omita solicitar la aplicación de las referidas sanciones sustitutas, porque ello no es facultativo, sino imperativo para el órgano jurisdiccional. Sin que los planteamientos anteriores impliquen una contravención al criterio sustentado por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 1/92, consultable en la página once del Número 54, junio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, bajo el rubro: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.", pues de su lectura integral se evidencia que derivó de la interpretación de los artículos 24, punto 2 y 27 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, es decir, se interpretó una diversa legislación, en la que además, como aspecto distintivo debe señalarse, la pena sustituta de la de multa se establecía como una facultad para la Autoridad jurisdiccional y no como una obligación.

Con fundamento en los artículos 26 y 29 del Código Represivo en vigor y **por cuanto hace al pago de la reparación del daño, se ABSUELVE** a los sentenciados por no haberlo solicitado el Fiscal dada la naturaleza del delito.



V1)

Por otra parte y como bien lo solicito el Ministerio Público, al ser consecuencia necesaria y dar seguridad a la sociedad, este juzgador como Juez de Control conforme al artículo 480 de la Ley General de Salud, 535 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación al artículo 40 del Código Penal Federal, secondena a los sentenciados al decomiso de los narcóticos (estupefacientes) relacionados con los hechos, así como a su destrucción, para lo cual se deberá de girar el oficio de estilo correspondiente al Ministerio Público y con la debida cadena de custodia la remita a la **Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado** a efecto de cumplimentar lo ordenado, debiendo informar a la autoridad judicial su debido cumplimiento.

Tomando en consideración que a [REDACTED] les ha sido impuesta una pena de prisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, se condena a los sentenciados por el mismo plazo de la pena privativa de libertad a la suspensión de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes, de los que quedaran rehabilitados sin necesidad de declaratoria judicial al concluir aquella.

Precisando que la suspensión de los derechos políticos que nos ocupan, es precisamente a la que se contrae la fracción I del artículo 43 del **CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD**, esto es, la que por ministerio de ley resulta como consecuencia necesaria de la misma, pues con fundamento también en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, como lo es en el caso que nos atañe. Lo anterior en virtud de que tal suspensión no es parte de la condena impuesta, sino más bien, una consecuencia legal de la pena privativa de libertad. Asimismo, cabe destacarse que tratándose en este tipo de suspensión, resulta irrelevante que el representante social hubiere fundado dicha petición, así como el hecho de señalar o no cuáles son los derechos políticos los sentenciados a suspender, ello en virtud de que ésta debe decretarse en forma oficiosa, tal como se indicó por ministerio de ley, correspondiendo a este órgano jurisdiccional indicar a que derecho se contrae la misma. Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DE CONTROL
TO JUDICIAL
CA, MÉXICO

"Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: 1a./J. 67/2005. Página: 128. **DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.** Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las

fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos los sentenciados, no rebasa la Acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Por tal razón y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 162 y 163 del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia hágase lo anterior del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Ahora, cabe hacer la aclaración de que para la suspensión de los derechos civiles anotados de manera limitativa en supra líneas, no es necesario que esa suspensión se realice en función del ilícito cometido, por haber sido quebrantada la confianza filial o legal generada, habida cuenta que como se dijo, dicha medida constituye una consecuencia de la pena de prisión impuesta a los sentenciados, de manera que aquellos requisitos deben concurrir solo cuando la suspensión se refiere a alguno de los derechos civiles no contemplados en el artículo 44 del **Código Sustantivo Penal**, por ejemplo, el ejercicio de la patria potestad.

DO DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
JULICA, MÉXICO

Con base en lo dispuesto en el artículo 55 del **Código Penal** en comento, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **AMONÉTESE** en Audiencia Pública a los sentenciados a fin de prevenirlo sobre su reincidencia.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 69, 70 fracción I y 70-bis del Código Penal vigente en el Estado de México, toda vez que la pena de prisión que le fue impuesta a [REDACTED]

12
2

no excede de cuatro años; que no existe dato que revele que hayan sido condenados con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio, que con anterioridad al delito no demostraron mala conducta y que durante el procedimiento no se sustrajeron a la acción judicial; se le concede al sentenciado la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, siempre que haga pago de la multa a la que han sido condenados, **MEDIANTE EL PAGO DE OTRA MULTA DE CIEN DÍAS**; equivalentes a **\$6,377.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N)**, misma que en caso de acogerse a dicho sustitutivo deberán de exhibir aunada a la multa, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, hasta antes de cumplir la pena de prisión impuesta.

Lo anterior se justifica, cuenta habida de que la sustitución debe de aplicarse por los beneficios sociales que ello reporta, en cuanto proporciona a los que por primera vez infringen la ley la oportunidad de regenerarse, por lo cual y al haber observado el sentenciado buena conducta antes de la comisión del hecho punible, resulta procedente la sustitución concedida.

Hágase saber a las partes el derecho y término del **RECURSO DE APELACIÓN** que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente resolución, por tanto, en su oportunidad, realícense las certificaciones que correspondan a fin de establecer el computo de los plazos respectivos.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, y una vez que se declare firme y ejecutable a la antes mencionada, así como a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Se instruye al **Administrador de este Juzgado**, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este juzgado, de conformidad con las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 383, 389, 392 y 392 del **Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema** y 191 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**; se,

RESUELVE

PRIMERO.- ~~SEVEN~~ ~~Y~~
son penalmente responsables de la comisión del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA**

HIPOTESIS DE POSESION DE LOS NARCOTICOS COCAINA CON FINES DE COMERCIO (VENTA), cometido en agravio de **LA SALUD PUBLICA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 476, en relación a los artículos 234 al 237, 473 y 479 de la Ley General de Salud, en concordancia con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso C del **CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD**.

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad penal se impone a los sentenciados las penas de: **DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$3,316.04 (TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEÍS PESOS 04/100 MN.)**.

TERCERO.- Se absuelve a [REDACTED] Y [REDACTED] del pago de la Reparación del Daño, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Se condena a los sentenciados al decomiso de los narcóticos (estupeficientes) relacionados con los hechos; incluyendo de este último su destrucción, en los términos ordenados en el considerando séptimo de este fallo.

QUINTO.- Se suspenden a [REDACTED] Y [REDACTED] los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderados, defensor, albacea, perito, arbitro y representante de ausentes, desde que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta que quede compurgada la pena de prisión impuesta.

SEXTO.- Amonéstese en audiencia pública a los sentenciados [REDACTED] Y [REDACTED] en términos del artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México; a fin de prevenir su reincidencia, haciéndole saber las penas a que se expone, de conformidad con el considerando sexto de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- En términos del séptimo considerando **HA LUGAR** a conceder a los sentenciados [REDACTED] Y [REDACTED], la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA** en los términos antes referidos.

OCTAVO.- Remítase copia autorizada de la sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, y una vez que se declare firme y ejecutable a la antes mencionada así como a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

NOVENO.- Hágase saber a las partes el derecho y término del **RECURSO DE APELACIÓN** que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente



- resolución, por tanto, en su oportunidad, realicé las certificaciones que correspondan a fin de establecer el computó de los plazos respectivos.

**ASI LO SENTENCIÓ, FIRMA Y DA FE EL MAESTRO EN CIENCIAS PENALES
VICTOR HUGO DÁVILA ORTÍZ, JUEZ INTEGRANTE DEL JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO** -----

----- DOY FE -----

JUEZ

M. EN C.P. VICTOR HUGO DÁVILA ORTÍZ.

